



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA TABLA DE ENFERMEDADES

EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
ERNESTO SEGURA Y SOSA

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
SR. ADRIAN SEGURA
SRA. TERESA SOSA

A MIS ABUELOS

LIC. ERNESTO SEGURA

SRA. LUZ GONZALEZ

DON JULIAN SOSA

SRA. JUANA GARCIA

A MIS HERMANOS

DOLORES, ADRIANA,

LOURDES, JULIAN.

A MIS SOBRINOS

RENATO, LUIS, LOLITA.

A NUESTRA QUERIDA
FACULTAD DE DERECHO

A MI MAESTRO

DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA

AL HONORABLE JURADO

A LOS TRABAJADORES MEXICANOS

LA TABLA DE ENFERMEDADES EN LA NUEVA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO

	Págs.
EXORDIO	1

CAPITULO I

LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.....	3
1.- CONCEPTO DE ENFERMEDAD	11
2.- DEFINICION DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.....	14
3.- CRITICA A LA DEFINICION DE ENFERMEDAD DE TRABAJO - QUE CONTIENE LA NUEVA LEY.....	18
4.- LA PRUEBA DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.....	23
5.- LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y LA TEORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	33

CAPITULO II

ESTUDIO COMPARATIVO Y CRITICA A LA TABLA DE ENFERMEDA-- DES DE TRABAJO QUE TIPIFICA LA NUEVA LEY.....	44
--	----

CAPITULO III

LA TABLA DE ENFERMEDADES A LA LUZ DE LA TEORIA INTE - - GRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	80
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	105

E X O R D I O

Uno de los motivos que me decidieron a elegir el tema ---
"LA TABLA DE ENFERMEDADES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", --
fue mi preocupación por las enfermedades que aquejan a los tra -
bajadores y que, debido a la expedición de la nueva Ley Federal-
del Trabajo de 1970, no tienen el trato más justo, considerando-
que es precisamente esta clase social la que necesita cada vez -
más de una mejor protección, pues económicamente es el estrato -
social más débil en la realidad mexicana.

La protección del trabajador implica un deber ser para el
legislador y para todo sistema doctrinario, los cuales deben fi-
jar su atención a resolver los problemas para salvaguardar los -
intereses de la clase obrera que, sobre todo en los regímenes -
capitalistas acusa necesidades que son inversamente proporciona-
les a ese orden imperante en el que la concentración de la riqueu
za se constituye en poco menos que un obstáculo, que impide --
equilibrar de manera más efectiva la situación de esta clase so-
cial a todas luces más débil como lo es la trabajadora, frente -
a cualquier entidad patronal a cuya expensa se halle sujeta.

Para la elaboración de la presente tesis, se ha tomado co
mo fuente principal a la Teoría Integral del Derecho de Trabajo-
y de la Previsión Social, que expone el doctor Alberto Trueba -
Urbina. Teoría integral que surge del artículo 123 de nuestra -

Constitución político-social de 1917, el que junto con el artículo 27 de la misma, constituyen los preceptos más revolucionarios de la legislación mexicana debidos a su hondo contenido social.

Según el concepto aristotélico, el hombre es un animal-político, empero, es político por la insuficiencia derivada de su imperfección, y es susceptible a la enfermedad por sus defectos. Esta imperfección y defectos, son la esencia de la naturaleza humana, ya que integran el problema de su existencia, y el campo en que debe desarrollarse su espíritu social. Más aun, esos defectos e imperfecciones no se encuentran en los demás animales que habitan la parte conocida del Universo.

Como el Derecho, para que sea tal, debe partir de las realidades más auténticas de la naturaleza humana y de la vida social, considero que lo expuesto en esta tesis, debe ser tomado en cuenta para aliviar un problema humano que no ha sido atendido en sus justas dimensiones.

CAPITULO I

LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Para la elaboración, a manera de tesis, del tema elegido, es necesario comenzar considerando lo consagrado por la Constitución político-social mexicana de 1917 en materia de enfermedades profesionales. Así en su Título Sexto, que se ocupa "Del Trabajo y de la Previsión Social" y que contiene al artículo 123, establece lo siguiente: Apartado A., fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente; según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

La fracción XV enuncia que: El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la natu

raleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Además la fracción XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

g).- Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales.

Y la fracción XXIX del mismo apartado A., del artículo 123 constitucional que establece: Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

También el apartado B., del artículo 123, y que consagra los derechos del trabajo y de la previsión social para toda la burocracia, establece en su fracción XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

De las disposiciones expuestas anteriormente, se debe destacar que nuestra Carta Magna de 1917, emplea el término-

de enfermedades profesionales, y no el de enfermedades -- de trabajo que contiene la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. Todo lo cual conduce a tratar la teoría del riesgo profesional, ya que la enfermedad profesional junto -- con el accidente del trabajo constituyen las especies de riesgos profesionales, sin embargo, se debe estudiar a la teoría del riesgo profesional de conformidad con los prin ci p i o s y fundamentos que emanan del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, y no como la entienden los i u s c i v i l i s t a s que estudian la teoría de los riesgos profesiona l e s que surgen del contrato.

"A fines del siglo pasado, en Europa, nació la teoría del riesgo profesional imponiéndole a los empresarios la obligación de resarcir a sus trabajadores de los accidentes y enfermedades que contrajeran en el trabajo.

Bismark creó los seguros sociales en Alemania, pero -- restringiendo el derecho de asociación profesional. La responsabilidad objetiva de los patrones en relación con los riesgos profesionales de sus trabajadores se universalizó.

En México fue prohijada aquella teoría en las leyes -- de 30 de abril de 1904 de José Vicente Villada, en el Estado de México, y en la de 9 de noviembre de 1906 de Bernar d o R e y e s, en el Estado de Nuevo León; ambas leyes adopta -- ron la teoría del riesgo profesional mediante el pago de --

responsabilidad civil del empresario a los trabajadores, salvo los casos de fuerza mayor extraña a la industria, negligencia o culpa grave de la víctima e intención del operario de causarse daño; pero no fue sino hasta que se promulgó la Constitución de 1917, cuando se creó con carácter social la obligación de los patrones de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, en la fracción XIV del artículo 123, y en la fracción XV la obligación de los mismos de observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes".¹

En la legislación reglamentaria del trabajo, producto de la democracia capitalista existente en nuestro país y posterior al artículo 123 constitucional, como lo fue la Ley Federal del Trabajo de 1931, se estableció una definición de riesgos profesionales. Y así el artículo 284 de la citada Ley decía que: Riesgos profesionales son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

El doctor Alberto Trueba Urbina expresa atinadamente que la anterior ley adoptó " en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, la nueva teoría del riesgo profesional. Esta teoría, cuya finalidad es la responsabilidad objetiva, no se fundamenta en disposiciones del Derecho Civil sino específicamente en la responsabilidad de la industria. El concepto de riesgo abarca tanto al obrero como al patrón, que--

dando a cargo de éste pagar la indemnización por el riesgo - contraparte de la utilidad que percibe. Y su realización debe atribuirse a la industria. La propia teoría del riesgo - profesional admite la correspondiente tabulación para el pago de las indemnizaciones."²

Y la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, cambia el término de riesgos profesionales por el de riesgos de trabajo, basándose para ello en doctrinas de autores extranjeros. Así en su Exposición de Motivos dice que:

"La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrían los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente "riesgo de la empresa". De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes, y además está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en las cuales se realiza, produzca en el trabajador. De esta manera se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional: la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores, es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento. El profesor francés Jorge Ripert acuñó una fórmula precisa para establecer el cambio operador en las ideas: "el problema se -

ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por tanto ya no importa preguntar si existe alguna responsabilidad-subjetiva, directa o indirecta, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación. La democracia moderna repudia la regulación del derecho civil, que funda la responsabilidad sobre la falta cometida, en primer término, porque la prueba del daño tiene algo de diabólica, y en segundo lugar, porque pone el riesgo a cargo de quien no tiene intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios que la producción concede al creador del riesgo; la conciencia democrática, concluye Ripert, exige que no se hable más de responsabilidad, sino de reparación, esto es, el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño y, en consecuencia, impone a la empresa la obligación de repararlo". El profesor Gastón Marín reforzó las anteriores ideas al decir que: "la responsabilidad por los accidentes de trabajos descansa en el derecho del obrero a la existencia, por lo que tiene su justificación en sí mismo, esto es, tiene su fundamento en la presencia del trabajador, cuyo derecho a la existencia debe serle asegurado".

La primera consecuencia que se traduce de lo expuesto consiste en el cambio de terminología: en el Proyecto se habla de riesgos de trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo. La segunda consecuencia se relaciona con las definiciones de los conceptos que se acaban de mencionar: los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo."³

La última definición de riesgos de trabajo arriba citada, es la que contiene la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, y que también es un producto del pensamiento jurídico-capitalista-burgués imperante en nuestro país. De ahí que el artículo 473 de la nueva ley enuncie: Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Empero, acertadamente el doctor Alberto Trueba Urbina comenta sobre este aspecto que: "Se sustituye el concepto de riesgo profesional por el de riesgo de trabajo, que la doctrina extranjera utiliza para incluir en éste a los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores en el desempeño de sus labores o con motivo de éstas. No tiene mayor importancia el cambio-terminológico."4

En consecuencia, considero que no era necesario ni indispensable, cambiar el término de riesgos profesionales por el de riesgos de trabajo.

Más aún, si se tiene en cuenta que nuestra Constitu--ción político-social de 1917, al consagrar disposiciones eminentemente proteccionistas y tuteladoras para la salud y la vida de todos los trabajadores en materia de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, resulta más apropiado que se establezca en la Ley Federal del Trabajo el concepto de riesgos profesionales, y que éste sea auténticamente - un producto de los mandatos de nuestro precepto constitucional del trabajo y de la previsión social.

Además que no se debe recurrir e invocar a autores-
extranjeros ni a doctrinas extranjeras, para que se haga -
inclusión en la ley reglamentaria del artículo 123 consti-
tucional de conceptos tales como los de riesgos de trabajo,
accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, ya que los
constituyentes de Querétaro de 1916-1917, con su amplia y-
profunda visión de los problemas que aquejan a los trabaja-
dores, consagraron en la Constitución mexicana, antes que-
ninguna otra en el mundo, preceptos laborales y sociales -
que dan perfectamente la pauta para que se establezca en -
la Ley Federal del Trabajo la definición de riesgos profe-
sionales, incluyendo en ella a los accidentes del trabajo-
y a las enfermedades profesionales que sufran o contraigan
los trabajadores en el desempeño de sus labores o con moti-
vo de éstas.

Una auténtica doctrina ius laborista mexicana debe-
fundamentarse y apegarse a las disposiciones del artículo-
123 de nuestra Constitución y a las causas que lo origina-
ron, ya que es un precepto de una grandiosidad y de una ge-
nerosidad tan eminentes, que hasta hoy no ha sido superado,
para así poder elaborar la definición de riesgos profesio-
nales, y que ésta pueda llegar a cristalizar en la legisla-
ción federal del trabajo y de la previsión social.

A continuación, y debido a las finalidades propues-
tas para la elaboración del presente trabajo, se van a exa-
minar las nociones de enfermedad profesional y de enferme-

dad del trabajo, para lo cual es conveniente y oportuno comenzar por ver el concepto de enfermedad en general.

1. CONCEPTO DE ENFERMEDAD

La enfermedad es uno de los problemas que más han preocupado a los hombres de todas las épocas.

Etimológicamente la palabra enfermedad proviene de la voz latina infirmitas, que significa la alteración en la salud de un individuo.

Profundizando un poco sobre este aspecto se dice que:

"El estado fisiológico normal del individuo, puede ser alterado por diversas causas, las cuales dan origen a las enfermedades. La Patología que es una de las ramas de la medicina, se ocupa de estas enfermedades."⁵ Es oportuno señalar que la Patología es la ciencia que estudia a las enfermedades.

Son múltiples las causas que pueden dar origen a una enfermedad. Por lo que se refiere a esas causas productoras de las enfermedades se dice que:

"En el desarrollo de las enfermedades se distinguen -- causas externas e internas según que lleguen del exterior o dependan del organismo.

Las enfermedades pueden ser producidas, teniendo en cuenta los agentes que median en ellas, por las siguientes causas extrínsecas:

a).- Por agentes mecánicos. (Por contusión, conmoción-

o compresión).

b).- Por agentes físicos (Calor, presión atmosférica, electricidad).

c).- Por agentes químicos. (Que se subdividen en cáusticos o tóxicos).

d).- Por agentes vivos.

Estos últimos constituyen la causa más importante de enfermedades, provocando las llamadas enfermedades parasitarias e infecciosas, que pueden deberse a seres animales o vegetales.

Los parásitos animales son numerosos y difíciles de atacar; los más comunes son los protozoos, entre los que se cuentan las amibas, las espiroquetas, los treponemas, etc. - A este origen se deben: la malaria, las tercianas, las paperas, la sífilis, etc.

Los agentes vegetales, en su mayor parte, son las bacterias que según su forma, se dividen en micrococcos (redondos) y bacilos (alargados).

Entre los primeros se cuentan: los estafilococos, causantes de supuraciones; los estreptococos, responsables de la escarlatina, la erisipela, la fiebre puerperal, etc.; los neumococos, que producen la neumonía; los gonococos (descubiertos por Neisser en 1879), que constituyen el agente de la gonorrea; los meningococos, que provocan la meningitis cerebrospinal.

Los bacilos también son muy numerosos, podemos citar; los causantes de la peste bubónica; los de la putrefacción cadavérica; el bacilo de Ducrey, que produce el chancro blan

do; el bacilo de Losffler, descubierto por este autor en 1884, que provoca la difteria; el bacilo del cólera, encontrado por Koch; el de la tuberculosis, hallado por el mismo sabio; el bacilo de Eberth, que es el agente de la fiebre tifoidea; el bacilo del tétano; el de coqueluche, etc.

En cuanto a las causas intrínsecas de enfermedades, tienen importancia algunos factores individuales, como son: el sexo, la edad, la raza, la profesión, etc. Hay enfermedades que sólo afectan al hombre, como la hemofilia; hay razas propensas a ciertos males; como la amarilla respecto de la viruela; otras refractarias, como los negros al paludismo, etc."⁶

Ahora bien, si se considera que la salud es el estado óptimo, en el cual el individuo carece absolutamente de cualquiera enfermedad, se puede establecer como el concepto de enfermedad en general al siguiente: enfermedad es toda alteración en la salud de un individuo, la cual puede ser originada por causas extrínsecas o intrínsecas al mismo.

Para que se haga la determinación de la existencia de una enfermedad, se requiere indispensablemente que la dictamine un médico cirujano legalmente investido.

Aunque se volverá a hacer referencia al concepto de enfermedad en el transcurso de esta tesis, es conveniente señalar por ahora que basta con que un médico-cirujano determine que un trabajador ha contraído una enfermedad, ya sea ésta profesional o no profesional, para que por ese sólo hecho sea protegido y tutelado por todo el ordenamiento

laboral mexicano y por las autoridades encargadas de su aplicación.

2. DEFINICION DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

Como quedó establecido en el exordio a esta tesis, para la elaboración desarrollo y conclusiones de la misma, se ha tomado como principal fuente y fundamento a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, que expone magistralmente el doctor Alberto Trueba Urbina en sus obras y durante el transcurso de sus cátedras, y tomando como base a la Teoría integral, a continuación se va a considerar cual es la definición más completa de enfermedad profesional, que sea emanada real y verdaderamente de las disposiciones sociales, proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123 de nuestra Constitución.

Para conseguir lo propuesto arriba, se van a citar en primer término diversas definiciones que se han dado de enfermedad profesional, y posteriormente proponer la definición que creo es la mejor apegada a nuestros textos constitucionales del trabajo y de la previsión social.

Martín dice que enfermedad profesional "Es una enfermedad creada totalmente por un trabajo determinado o por las condiciones en las cuales se efectúa."⁷

Alarcón Horcas la define como.- "Estado patológico que se manifiesta tras un período de incubación lento, insidioso, oculto, fatal."⁸

El legislador contrarrevolucionario, inspirado en el pensamiento jurídico capitalista - burgués, y en doctrinas y autores extranjeros, estableció en el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 la siguiente definición de enfermedad profesional: Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

El doctor Mario de la Cueva dice que por lo que se refiere a la definición de enfermedad profesional del artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que:

"El derecho mexicano adoptó el criterio de Adrien - Sachet: La Ley, al definir al accidente del trabajo dice - que es "la lesión o la muerte por la acción repentina de - una causa exterior que puede ser medida" y la enfermedad - profesional se define como "el estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo". No puede - negarse valor a los otros criterios propuestos por la doctrina, nos parece, empero, que la naturaleza de la causa - que determina la lesión, es lo fundamental; la idea de que el accidente es tratable en el campo de la cirugía y la - enfermedad en el de la medicina general e interna, es ina-

ceptable, pues basta considerar que un accidente puede reflejarse en el sistema nervioso o en el funcionamiento psíquico de una persona; tampoco es correcta la separación de los infortunios del trabajo por la posibilidad de su previsión, pues la técnica moderna permite evitar multitud de accidentes o enfermedades con la adopción de ciertas medidas preventivas. Es más interesante la tendencia a fusionar los criterios, pero insistimos en que la instantaneidad o progresividad de la causa productora de la lesión distingue al accidente de la enfermedad y que en todo caso, las restantes ideas son auxiliares que ayudarán a decidir los casos de frontera ".⁹

De la anterior cita, se deduce que la definición de enfermedad profesional que contenía el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 fue originada y se obtuvo principalmente de la doctrina de un autor extranjero, sin tomar en cuenta que la verdadera fuente de la cual debió haber surgido es el artículo 123 de la Constitución de 1917 y así, en general toda la legislación del trabajo de 1931, emanó de doctrinas extranjeras y de imitaciones extralógicas y no de los mandatos y disposiciones sociales de nuestro precepto constitucional del trabajo y de la previsión social.

Resta únicamente, hacer una referencia a la historia de la enfermedad profesional:

"La prevención y reparación de las enfermedades profesionales es más difícil que en los accidentes de trabajo, pues mientras que en estos aparecen, en regla general,

a la simple vista, la profesionalidad de una enfermedad supone su determinación por conocimientos médicos. Pero su estudio tiene antecedentes viejos.

HISTORIA DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

La historia de las enfermedades profesionales deberá hacerse por los médicos, por lo que solamente transcribiremos algunos párrafos escritos por Miguel Hernáinz. Márquez:

" Sin pretender hacer un estudio histórico de sus antecedentes, basta consignar, como ya el propio Aristóteles -- nos habla de las enfermedades de los corredores, e incluso -- Hipócrates, y, posteriormente, Nicandro, se refieren a las -- propiedades tóxicas del plomo y a sus consecuencias para la -- salud de los que trabajan. Plinio, Celso, Galeno, Discorides, Marcial, Plauto, Ovidio, Lucrecio, entre otros muchos, se ocupan, bien desde el punto de vista médico o desde el literario, de la existencia de un hecho indiscutible, claramente puesto de relieve con la natural limitación de los conocimientos técnicos de aquel entonces. La influencia de determinados trabajos en la producción como causa originaria de ciertas enfermedades. El primer paso hacia la concreción de tales trabajos -- no se produce hasta finales del siglo XVII y comienzos del -- XVIII, con la interesante figura italiana de Bernardino Romazzini, en el que concurren los conocimientos de medicina y filosofía... Sus ideas quedaron expuestas en su clásica obra -- De borbis artificum diatriba, y tuvieron como base la consideración de la profesión del enfermo, para también ocuparse --

de los peligros y patología de las mismas, así como en la --- etiología y patogenia de las enfermedades de los artesanos, - dictando normas para su higiene y prevención ". 10

En el siguiente inciso, después de hacer la exposi- ción y la crítica de la definición de enfermedades de trabajo que se haya contenida en la nueva Ley Federal del Trabajo de- 1970, se propondrá la definición de enfermedad profesional -- que modestamente considero es la que mejor se apega a las dis- posiciones consagradas por el artículo 123 constitucional en- materia de enfermedades profesionales, y en la cual me adhie- ro a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Pre- visión Social del doctor Alberto Trueba Urbina y que sostiene fervientemente que los mandatos del artículo 123 de nuestra - Constitución de 1917 son eminentemente sociales, proteccionis- tas y reivindicadores para toda la clase trabajadora.

3. CRITICA A LA DEFINICION DE ENFERMEDAD DE TRABAJO QUE CONTIENE LA NUEVA LEY.

La nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigen- cia el 10. de mayo del año en curso, aunque contiene y regula principios nuevos favorecedores a los trabajadores, como lo - son: mejoramiento y protección a los salarios, otorgamiento - de habitaciones, primas de antigüedad para retiros volunta- rios, efectividad del derecho a participar en las utilidades- de las empresas, así como preceptos con intenciones de mejorar la justicia obrera, etc., y que no reglamentaba la ley labo- ral anterior; sigue siendo un producto del régimen político- - constitucional de esencia capitalista existente en nuestro --

país, y en el que no funciona integralmente el derecho revocionario consagrado en el artículo 123 de nuestra Constitución político-social.

Ahora bien, para poder hacer la crítica a la definición de enfermedad de trabajo que se haya contenida en la nueva Ley Federal del Trabajo, hay que ver que se expresa su Exposición de Motivos, y así: "El artículo 475 define la enfermedad de trabajo como el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios; en consecuencia, las enfermedades del trabajo pueden derivar de dos circunstancias, del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La definición, por lo demás, ya estaba implícita en la Ley Federal del Trabajo vigente. Si se analizan cuidadosamente las transformaciones de la doctrina en el campo de los riesgos de trabajo, se notará que la evolución ha sido más rápida en la idea de accidente de trabajo y que, por el contrario, la idea de las enfermedades de trabajo había permanecido en cierta medida estática; al poner de relieve la doble causa de las enfermedades de trabajo, se ha querido equiparar las dos maneras de ser de los riesgos de trabajo." ¹¹

El doctor Mario de la Cueva expone que por lo que respecta a la enfermedad de trabajo:

"Miguel Hernández Márquez, - utilizando la opinión de algunos profesores, distingue entre enfermedad profesional y enfermedad de trabajo:

"Algunos autores, como Etienne Martin y Ranelletti, -

establece la línea divisoria entre unas y otras, en la mayor o menor amplitud de trabajos que pueden originarlas, de tal modo, que las enfermedades profesionales solamente atacan en concreto a los que actúan en determinadas profesiones peligrosas capaces de producirlas, mientras que las de trabajo son genéricas a toda clase de trabajadores por el hecho amplio de estar integrados a esta clase de funciones. Naturalmente, en estas segundas, el factor individual tiene un realce mucho más destacado que en las primeras, en las que aparece casi totalmente desdibujado. Consecuencia de todo ello, es que desde un punto de vista meramente doctrinal, las enfermedades profesionales, por la manera que tienen de producirse, que pudiésemos llamar exageradamente objetiva, entran sin dificultad y sin precisar detalles de etiología y condiciones personales, en la protección que supone el riesgo profesional, mientras que en las enfermedades de trabajo, precisa establecer en cada caso concreto, la conexión existente-- entre el trabajo desarrollado, como causa, y el estado morboso del trabajador como efecto". Y sigue diciendo el doctor Mario de la Cueva que:

"Esta distinción tiene una enorme importancia, porque, tanto en la legislación de Francia, Bélgica e Italia, según acabamos de indicar, está limitada a las enfermedades profesionales previamente incluídas en una tabla, la legislación de España comprende a toda enfermedad que tome su origen en el trabajo y permite que, además de las enfermedades incluídas en la tabla, se consideren otras--

que vendrían a ser , precisamente, las enfermedades de trabajo".¹²

Además, expresa el doctor Mario de la Cueva que la definición de enfermedad profesional que establecía la Ley Federal del Trabajo de 1931, contenía a los aspectos expuestos, es decir, a la enfermedad profesional y a la enfermedad de trabajo. "Es evidente, desde luego, que nuestra definición comprende a las dos figuras de que habla Hernández Márquez, o sea, las enfermedades profesionales que se producen en cada profesión u oficio y que toman su origen en la especialidad misma y las enfermedades de trabajo genéricas, y, en consecuencia, susceptibles de aparecer en cualquier trabajo por el solo hecho de prestarse el servicio; la definición se refiere a las primeras en la frase, "causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia del medio en que se ve obligado a trabajar el obrero."¹³

Y en resumen, dice el doctor Mario de la Cueva:

"Las enfermedades de trabajo, que son todos los padecimientos que pueden sobrevenir, para cualquier profesión u oficio, a consecuencia del medio físico, químico o biológico en que se ve obligado a trabajar el obrero."¹⁴

Sin embargo, el artículo 475 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, contiene la definición de enfermedad de trabajo en la forma siguiente:

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su ori -

gen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabaja -
dor se vea obligado a prestar sus servicios.

En mi opinión, considero que no es adecuada la inclusión que hace el legislador, de la definición de enfermedad de -
trabajo, y que está contenida en el artículo 476 de la nueva Ley Federal del Trabajo, ya que en los mandatos del artículo 123 de nuestra Constitución político-social de 1917, de la -
cual verdaderamente debió haber emanado, consagra la noción de enfermedades profesionales y no la de enfermedades de tra -
bajo, por lo que creo que es mejor establecer en la ley re -
glamentaria del trabajo y de la previsión social de México, -
a la auténtica definición de enfermedad profesional social y proteccionista de la clase trabajadora.

Además que no es necesario recurrir a doctrinas de auto -
res extranjeros, teniendo en nuestros preceptos constitucio -
nales del trabajo y de la previsión social, disposiciones emi -
nentemente generosas, proteccionista y tuteladora para toda -
la clase trabajadora en materia de riesgos profesionales.

Modestamente, propongo la siguiente definición de enfer -
medad profesional: Enfermedad profesional es cualquier esta -
do patológico que sufra el trabajador, originado por el tra -
bajo que desempeña o por las condiciones en las cuales lo --
realiza, y que le acarrea como consecuencia una incapacidad -
temporal o permanente, o la muerte. Debiendo ser inmediata -
mente atendido desde el momento en que contraiga una enferme -
dad profesional.

No debe ser indispensable que la enfermedad sufrida por el trabajador, sea una consecuencia necesaria de las labores que desempeña o del medio en que se ve obligado a trabajar, para que se le proporcione la atención médico-quirúrgica que requiera, inmediatamente desde el momento en que contraiga la enfermedad, empero, me ocuparé de este aspecto cuando se trate lo referente a las enfermedades no profesionales y a la teoría de la seguridad social.

Sólo resta agregar, que las disposiciones sobre riesgos profesionales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se establezcan en la legislación federal del trabajo y de la previsión social en México, deben de estar siempre a favor del hombre que trabaja, procurando que éstas sean las más beneficiosas posibles, para el trabajador y para sus familiares. Ya que si no se le proporciona la atención que verdaderamente merece de los infortunios que padezca la clase trabajadora, seguirá sufriendo una de las peores injusticias de las muchas de las que la hace víctima los explotadores capitalistas y burgueses.

4. LA PRUEBA DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

Se debe tomar muy en cuenta el medio probatorio idóneo y eficaz, para justificar la existencia de una enfermedad profesional.

El artículo 762 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, establece que en el procedimiento laboral: Son admi

sibles todos los medios de prueba. Y el doctor Alberto Trueba Urbina comenta acertadamente acerca del artículo citado anteriormente lo siguiente: "No se precisan los medios de prueba sino tan sólo se enuncian. El derecho probatorio laboral es tan amplio que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna. Generalmente se utilizan como medios de prueba para conocer la verdad sabida: las declaraciones de las partes, testimonios de otras personas, documentos, inspecciones, peritajes e inclusive presunciones legales y humanas. En general, dentro del régimen procesal del trabajo debe admitirse cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho."¹⁵

Por lo que se refiere a las autoridades sociales -- del trabajo con funciones jurisdiccionales se dice que:

"Tanto a las juntas locales como a las federales, -- corresponde conocer y resolver en los casos de su competencia los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, -- derivados del contrato o de la relación de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo los casos en que se reclamen prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salario cuya competencia incumbe a las Juntas de Conciliación.

La tramitación de los juicios laborales respectivos deberá ajustarse a las disposiciones de la ley comprendidas

dentro del capítulo titulado "Derecho Procesal del Trabajo".

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales deberán sujetarse a las normas procesales y dictarán laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando -- los hechos según los miembros de la Junta lo creen debido en conciencia (Art. 775). En uso de sus facultades, las Juntas están obligadas tanto en los conflictos jurídicos como en -- los económicos, a redimir a los trabajadores conforme a la -- teoría del artículo 123.

Contra los laudos o resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no procede ningún recurso, -- sino el juicio constitucional de amparo, directo o indirecto, según el caso de que se trate; en la inteligencia de que los tribunales federales, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución política, tienen el -- deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera como una atribución social que se le impone a la autoridad judicial emanada de la Constitución política."¹⁶

La jurisprudencia vigente, proveniente de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha establecido:

ENFERMEDADES PROFESIONALES, PERITAJE MEDICOS EN MATERIA DE:

Las juntas están facultadas para elegir el peritaje médico que estimen más apegado a la verdad, sin que por ello violen los artículos 550 (775) 286 (476) de la Ley Federal del

Trabajo (Jurisprudencia . Apéndice 1917-1965, 5a. parte Tesis 65,p.78).

El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que: Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia. Y el doctor Alberto Trueba Urbina manifiesta con acierto el siguiente comentario sobre el artículo anteriormente citado: "En los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe imperar siempre la "verdad sabida", la verdad hallada en el proceso sin formalismos, frente a la "verdad legal o técnica". También se deriva del texto que se comenta un principio fundamental del proceso del trabajo: la apreciación libre de las pruebas. Este principio que da expresión al sentimiento humano de la justicia social, impone a los Tribunales del Trabajo el deber de expresar por qué se le concede o niega fuerza probatoria a los elementos de prueba aportados por las partes; ya que tal estimación, no es arbitraria sino lógica y humana."¹⁷

Además, el artículo 775 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, y que es citado en la jurisprudencia vigente, dispone en materia de procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica también que: Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros

bros de la Junta lo crean debido en conciencia. A este respecto, el doctor Alberto Trueba Urbina comenta que en la nueva -- Ley Federal del Trabajo:

"Subsisten por fortuna los principios en que se fundamentan los laudos: la verdad sabida y la apreciación en conciencia de las pruebas. La "verdad sabida" es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica. La jurisprudencia poco se ha ocupado de la verdad sabida; en cambio, es pródiga en cuanto a las diversas formas, - sentidos y motivos, conforme a los cuales debe de hacerse la - apreciación de las pruebas, invocando razonamientos, etc. En - conclusión: la apreciación de las pruebas debe ser lógica y hu- mana, tomando en cuenta que las Juntas son tribunales de equi- dad o de derecho social. Los laudos dictados en los conflictos colectivos jurídicos, en relación al contrato colectivo de tra- bajo o contrato-ley, puedan equipararse a las sentencias colec- tivas a que se refiere la doctrina extranjera, como también se incluyen en aquellos laudos que se dictan en conflictos econó- micos y los cuales explicamos en el comentario al art. 811."18

(Sobre el artículo 811 de la nueva Ley Federal del - Trabajo expresa que: La Junta podrá aumentar o disminuir el - personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios y, - en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o del establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio y la - justicia social en las relaciones entre trabajadores y patro- nes, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consig-

nados en la Constitución y en esta Ley en beneficio de los trabajadores.

COMENTARIO: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje - en el proceso colectivo económico deben dictar un laudo que ponga fin al conflicto, laudo que en la doctrina extranjera se conoce con el nombre de sentencia colectiva. Las Juntas gozan de un poder discrecional absoluto para resolver estos conflictos, sin olvidar su función teórica de redimir a la clase obrera.

La nueva disposición legal que se comenta le señala a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el sentido del laudo, cuyo fin es "conseguir el equilibrio y la justicia social" en las relaciones entre trabajadores y patrones, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta ley en beneficio de los trabajadores". Que hermoso precepto. Confirma nuestra Teoría integral, puesto que la justicia social trae consigo la aplicación de las reivindicaciones de los trabajadores. La jurisdicción en función económica, sólo se contempla en el derecho procesal del trabajo, -- pues las Juntas no dictan un laudo apegado a la ley, sino que crean un derecho objetivo y establecen un orden económico pero sin reducir derechos obreros. Y la etiqueta en blanco que se les otorga implica un poder discrecional absoluto para producir el laudo colectivo económico. Sobre el particular existen dos teorías: una que sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen que respetar los mandatos de la Constitución-

política y consiguientemente están limitadas por las garantías individuales y el derecho de propiedad; y otra, que es la nuestra, en el sentido de que los conflictos colectivos de naturaleza económica se rigen por las disposiciones de la Constitución social, es decir, del artículo 123 y su ley reglamentaria, que no establece ningún límite para resolver el conflicto, y - especialmente por la disposición actual que las faculta para lograr la realización de la justicia social que culmina con la reivindicación de los derechos de los trabajadores para la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre. - Tal sería el punto de partida para la socialización de las empresas en forma gradual).

Y el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo de - 1931, citado por la jurisprudencia vigente, decía que: Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por - una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en - que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo - una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, - pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos que están comprendidos - en este artículo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el artículo 326.

El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de -- 1931, enumeraba a las enfermedades profesionales, que incluía-

en su tabla de Enfermedades Profesionales, y que adoptó durante su vigencia.

En el capítulo siguiente, en donde se va a hacer el estudio comparativo y la crítica a la Tabla de Enfermedades de Trabajo que adopta la nueva Ley, se volverá a hablar de la Tabla de Enfermedades Profesionales de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Por último, el artículo 476 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, establece lo siguiente: Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513. El doctor Alberto Trueba Urbina expresa a este respecto que:

"Las enfermedades tipificadas en el artículo 513 entrañan a favor del trabajador una presunción jurídica de que se trata de una enfermedad de trabajo, sin que se admita prueba en contrario; en tanto que si la enfermedad no se encuentra especificada en la tabla respectiva, le incumbe al trabajador probar que la adquirió en el trabajo o con motivo del mismo."¹⁹

Además, la jurisprudencia que aun se haya vigente, y que ha sido establecida por el más alto tribunal de justicia de nuestro país, en materia de prueba de la enfermedad profesional dice:

ENFERMEDADES PROFESIONALES, PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR LAS.

La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de un individuo, requieren para-

su determinación de conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos. (Jurisprudencia: -- Apéndice 1917-1965, 5a. parte. Tesis 66 y p. 79.)

Como quedó ya mencionado anteriormente, para hacer-- la determinación de la existencia o no existencia de una enfermedad profesional, habrá de ser dictaminada siempre por un médico-cirujano legalmente investido. Y el trabajador tiene derecho a designar al médico que crea más conveniente, así lo dispone el artículo 505 de la nueva Ley Federal del Trabajo: Los médicos de las empresas serán designados por los patronos. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje.-- Y el doctor Alberto Trueba Urbina comenta que:

"Los conflictos que se presenten con motivo de la designación de médicos de las empresas corresponde dirimirlos a la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a los procedimientos especiales señalados en los artículos 782 a 788 de esta Ley."²⁰ (Los procedimientos especiales son aquellos que se aplican a cuestiones laborales que por su naturaleza requieren una tramitación más rápida que los demás conflictos, en razón de la importancia del asunto o de la sencillez del mismo. Las resoluciones que en estos se dicte, producen efectos jurídicos diversos.

Son objeto de tramitación especial las siguientes -- cuestiones laborales:

Resolver la designación de médico en caso de oposi-

ción de los trabajadores contra el que designen las empresas. (Art. 505)

Por todo lo anterior, cuando sea necesario hacer el desahogo de la prueba de una enfermedad profesional por parte del trabajador, no debe exigírsele los múltiples y tardados formalismos que suele pedirse en la presentación de las pruebas del procedimiento tradicional civil.

En el desahogo que se haga de las pruebas sobre la existencia de una enfermedad en el obrero, se debe estar en la verdad sabida, que es la verdad hallada en el juicio sin formalismos, y a la apreciación en conciencia de las pruebas que debe hacerse en forma lógica y humana, además, las autoridades jurisdiccionales del trabajo y de la previsión social, deben estar siempre a favor del trabajador, protegiéndolo y tutelándolo, por ser éste la parte débil en la relación laboral y no cuenta con los múltiples recursos de los que se vale su explotador capitalista-burgués.

Más aún, todas las enfermedades que tipifica el artículo 513 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, en su tabla de Enfermedades de Trabajo, entraña la presunción jurídica en favor del hombre que trabaja, de que se trata de enfermedades de trabajo, sin que admita prueba en su contra. En el siguiente capítulo se verán las modificaciones que debe tener la Tabla de Enfermedades de Trabajo, empezando por el cambio de su nombre a Tabla de Enfermedades Profesionales, la cual deberá ser flexible y dinámica, y no limi-

tativa, estableciendo en ella el legislador social que cualquier enfermedad profesional que contraiga el trabajador, -- debe ser considerada como si estuviera incluida en la tabla.

5. LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y
LA TEORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 123, que se haya consagrado en el Título Sexto de nuestra Constitución político-social de 1917, y que se ocupa "Del Trabajo y de la Previsión Social", ha dado nacimiento a la seguridad social, ya que en fracción XXIX de su apartado A., establece: Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

El mismo legislador que aprobó la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, y que es un producto de la democracia capitalista-burguesa existente en nuestro país, tuvo que reconocer y darle su lugar a la clase trabajadora del derecho que tiene a la seguridad social. Así se expresa en la Exposición de Motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo, --- cuando dice: "El proyecto adoptó los criterios consignados en la Ley del Seguro Social, según ya explicó, pues en la medida en que se extienda el Seguro Social, va desapareciendo la aplicación de las disposiciones de la Ley; por esta razón, se consideró conveniente aproximar la Ley a las nor--

mas de la seguridad social". 21

La teoría de la seguridad social, que surge de --- nuestros preceptos constitucionales del trabajo y de la previsión social, es una de las más avanzadas del mundo por su profundo contenido y expítitu social en favor de todo aquel que presta un servicio a otro mediante una remuneración. Y aunque ha sido desarrollada y aplicada en muchos países del orbe, se debe destacar que en México la teoría de la seguridad social que es seguida por los juristas sociales partidarios de ella, tiende a lograr la integración de toda la clase trabajadora y aún a todos los económicamente débiles, es decir a todo el proletariado, a recibir los beneficios de - la justicia social, tutelándolos y protegiéndolos de una manera integral, para que puedan reinvidicar sus derechos -- que ahora detentan los explotadores. Y así también lo sos--tiene la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la -- Previsión Social, que expone magistral y fervientemente el doctor Alberto Trueba Urbina.

"Ciertamente que el derecho de previsión social -- para los trabajadores nació con el artículo 123 de la Cons--titución; pero este derecho es tan sólo el punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres huma--nos. Así quedarían protegidos y tutelados no sólo los traba--jadores, sino los económicamente débiles. Nuestros textos--constitucionales pasaron de la previsión a la seguridad so--cial, pues en la fracción XXIX, reformada, del artículo 123,

se considera de utilidad pública la expedición de la Ley -- del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos." 22

Por lo dispuesto en la fracción constitucional citada anteriormente, el legislador tuvo que reglamentarla, expidiendo en 1943 la Ley del Seguro Social, y creando al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual ha sido reformada en los años de 1959 y 1965; "en la inteligencia de que la - seguridad social, por ahora, no es un servicio público, sino un servicio social en razón de la integración de la persona obrera en el todo social, aunque su finalidad es extender su beneficio a toda clase de trabajadores, a los llamados asalariados y no asalariados porque a la luz de la Teoría integral todos los prestadores de servicios en la industria, en el comercio o en cualquier actividad, deben gozar de la seguridad social, en cuya protección quedan comprendidos los trabajadores no asalariados.

El derecho de seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles. Entre nosotros el Seguro Social es obligatorio y debe proteger -- por igual a todos los trabajadores de la industria, del co-

mercio, de cualquier actividad laboral, en el campo, etc.,- para que algún día la seguridad social se haga extensiva a todos los económicamente débiles. La seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con -- motivo de éste, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo, incluyendo a los miembros de las sociedades cooperativas. También comprende la Ley del Seguro Social para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía, ayuda para gastos matrimoniales, seguros adicionales." 23

Los trabajadores protegidos por la Ley del Seguro Social y en forma obligatoria son los siguientes: Asalariados urbanos; asalariados del campo; estacionales del campo; miembros de sociedades cooperativas de producción; miembros de sociedades locales de crédito agrícola; familiares de -- los asegurados; y el artículo 6o. de la Ley del Seguro Social, autoriza al Poder Ejecutivo Federal para organizar el Seguro Social de los trabajadores de las empresas de tipo-- familiar, a domicilio, temporales y eventuales.

Los riesgos que cubre la Ley del Seguro Social de 1943, son los siguientes: Accidentes de trabajo y enferme--

dades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte; y cesantía por edad avanzada. La Ley del Seguro Social adopta los conceptos de accidente y enfermedad que define la Ley Federal del Trabajo, así como los riesgos que le pudieran ocurrir al trabajador al trasladarse de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa.

Las prestaciones que por accidente del trabajo o por enfermedad profesional a que tienen derecho los asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social son las siguientes: Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.

Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, recibirá mientras dure su inhabilitación, el 100% de su salario. El goce de este subsidio no podrá exceder de 72 semanas y se otorgará siempre que antes de expirar tal período no se declare la incapacidad permanente del asegurado.

Los riesgos profesionales pueden ocasionar una incapacidad total permanente o parcial permanente. En el primer caso el asegurado recibirá, en tanto subsista la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma.

Las pensiones que se conceden al accidentado por un período de adaptación de dos años, a fin de que se pueda soli

citar la revisión de la incapacidad, con el fin de modificarla cuantía de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, la revisión sólo podrá hacerse una vez al año.

En caso de que el accidente o enfermedad profesional, traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones: Pago de un mes de salario promedio del grupo de salario correspondiente, al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, así como los gastos del funeral. A la viuda o a la concubina se le otorgará una pensión equivalente al 36% de la que hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad total permanente; la misma corresponde al viudo que estando incapacitado dependiera económicamente de la trabajadora asegurada. A los hijos menores de 16 años o mayores de esta edad, que se encuentren totalmente incapacitados, tendrán derecho, cada uno, al 20% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad total permanente; si el huérfano lo es de padre y madre, el porcentaje se eleva al 30% si no existe viuda o concubina, ni huérfanos, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían del asegurado, con una cantidad igual al 20% de la pensión.

Por lo que respecta a las prestaciones que tienen derecho a recibir los asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, proveniente de enfermedades no profesionales y maternidad, la Ley del Seguro Social enuncia a las siguientes: Asistencia médica general y especializada, quirúrgica, -

hospitalaria y farmacéutica. Esto, durante un plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. Pudiéndose prorrogar dicho lapso con 26 semanas más, siempre que del dictamen médico que se rinda al efecto, aparezca que el enfermo puede recuperar la salud y la capacidad para el trabajo en un plazo previsible, o el abandono del tratamiento pudiera agravar la enfermedad y ocasionar un estado de invalidez. También tendrán derecho a estos servicios, la esposa, concubina, hijos menores de 16 años y ascendientes.

También tienen derecho a las prestaciones de asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, los pensionados por incapacidad permanente, o parcial, con 50% de incapacidad a lo menos y las pensiones por invalidez, vejez y muerte, y sus familiares derecho-habientes de los asegurados. Mas, para que estas personas tengan derecho a las prestaciones, es preciso que dependan económicamente del asegurado, -- que el asegurado tenga derecho a esas prestaciones y que tales personas no tengan, por sí mismas, derechos propios provenientes del Seguro Social.

En el caso de que la enfermedad incapacite al asegurado para el trabajo, se otorgará un subsidio en dinero, que dura lo mismo que la asistencia médica, pero para recibirlo es preciso haber cotizado, cuando menos, seis semanas de los últimos nueve meses. Dicho subsidio es el equivalente al 70% del salario promedio correspondiente.

La mujer asegurada tendrá derecho, durante el emba-

razo , el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones: Asistencia obstétrica necesaria, a partir del día - en que el Instituto Mexicano del Seguro Social certifique el estado de embarazo. Un subsidio en dinero igual al que correspondería en caso de enfermedad no profesional, que la asegurada recibirá durante los cuarenta y dos días anteriores al mismo. Sobre este subsidio se le entregará una mejora, durante - los ocho días anteriores al parto y los treinta días posteriores al mismo, que ascenderá al 100% del subsidio en dinero fijado en caso de enfermedad no profesional. Para otorgar este subsidio se requiere que la asegurada no esté recibiendo subsidio por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno, mediante retribución, durante los mencionados períodos. Ayuda para lactancia, cuando según dictamine un médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie por el lapso de seis meses. Al nacer el hijo se otorgará una canastilla conteniendo pañales y --- otros útiles para el recién nacido.

Es indispensable y vital que el Instituto Mexicano del Seguro Social amplíe aun más su campo de protección social a toda la clase trabajadora y a todos los económicamente débiles, es decir, a todo el proletariado, que son los que más necesitan de los beneficios de la seguridad social, ya que constituyen la clase social más desvalida de nuestro país. Para - ello, habrá de reformarse la Ley del Seguro Social vigente, - con un mayor y más auténtico sentido social, y estableciéndose que el Instituto Mexicano del Seguro Social mejore sus sistemas y sus servicios.

N O T A S

¹ Véase a: Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa.

México, 1970. Página 397.

² Véase a: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, "Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada", Editorial Porrúa.

México, 1965. Página 164.

³ Véase a: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, "Nueva Ley Federal del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 1970. Páginas 610 y 611.

⁴ Obra citada. Página 189.

⁵ Véase a: Arturo Baledón Gil, "Medicina Legal". Página 84.

⁶ Obra citada. Páginas 84; 85 y 86.

⁷ Véase a: Alberto Trueba Urbina, "Diccionario de Derecho Obrero", Editorial Botas.

México, 1957. Página 163.

⁸ Obra citada. Página 163

⁹Véase a: Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del - Trabajo", tomo II, Editorial Porrúa, México, 1964. Página 114.

¹⁰
Obra citada. Página 121

¹¹Véase a: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barra, "Nueva Ley Federal del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1970. Página 611

¹²
Véase a: Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del - Trabajo", tomo II, Editorial Porrúa. México, 1964. Página 122.

¹³
Obra citada. Página 123.

¹⁴
Ob. Cit. Página 124.

¹⁵
Véase a: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barra, "Nueva Ley Federal del Trabajo", Editorial Porrúa. México, 1970. Página 346.

¹⁶
Véase a: Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del- Trabajo", Editorial Porrúa. México, 1970. Página 453 y 454.

¹⁷
Véase a: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barra, "Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada", Editorial Porrúa. México, 1964. Página 274.

¹⁸
Véase a: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barra, "Nueva Ley Federal del Trabajo", Editorial Porrúa. México, 1970. Páginas 351 y 352.

19 Obra citada. Páginas 189 y 190.

20 Obra citada. Página 201

21 Obra citada. Página 612.

22 Véase a: Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del -
Trabajo", Editorial Porrúa. México, 1970. Páginas 438 y 439.

23 Obra citada. Página 439.

CAPITULO II

ESTUDIO COMPARATIVO Y CRITICA A LA TABLA DE ENFERME DADES DE TRABAJO QUE TIPIFICA LA NUEVA LEY.

Para hacer el estudio comparativo de la Tabla de Enfermedades de Trabajo que tipifica la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, con la Tabla de Enfermedades Profesional que enumeraba la Ley Federal del Trabajo de 1931, y su crítica, se van a tomar en consideración las siguientes cuestiones:

El artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que: Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que -- provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional -- permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluidas -- en la tabla a que se refiere el artículo 326.

Al respecto, dice el doctor Mario de la Cueva, que la Tabla de Enfermedades Profesionales que estaban incluidas en el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 comprendían "únicamente a aquellas enfermedades profesionales que a ciencia cierta se sabe se producen en determinados oficios o profesiones, pero nada impide a la Autoridad de Trabajo esti --

mar como profesional y dentro de este primer grupo y en relación con un caso concreto, a un padecimiento que la ciencia médica dictamine como específico en ciertas profesiones; la Tabla de Enfermedades Profesionales no es limitativa, sino enunciativa, o sea, enuncia lo que la ciencia médica tiene por cierto y para evitar litigios innecesarios; así, a ejemplo, la ciencia médica ha comprobado que los mineros, en alto porcentaje y a causa de su trabajo, padecen silicosis y la ley resuelve que siempre que aparezca la silicosis, se tendrá como enfermedad profesional."¹

Y así también lo ha establecido la jurisprudencia vigente en las siguientes tesis:

ENFERMEDADES PROFESIONALES CONSIGNADAS EN LA LEY. EL artículo 326 (513) de la Ley Federal del Trabajo, que enumera cuales son las enfermedades profesionales, no es limitativo; lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere profesional. (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte. Tesis 63, p.76).

Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, PRUEBA DE LAS: La tesis establecida en el sentido de que basta con que el obrero sufra una enfermedad en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo, para que tenga derecho a la indemnización co --

irrespondiente, quedando al demandado la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional, solamente es aplicable cuando se trata de alguna de las enfermedades que la Ley Federal del Trabajo enumera, dándole el carácter de profesionales. (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte. Tesis 64, pp. 77 y 78.)

Particularmente, estoy en desacuerdo con esta última tesis sustentada por el más alto tribunal de justicia de nuestro país, ya que no está a favor ni protege verdaderamente al trabajador que contrae una enfermedad profesional, solo por el hecho de que no se encuentre incluida en la Tabla de Enfermedades Profesionales que enumera la Ley Federal del Trabajo.

En el estudio comparativo y la crítica de a la Tabla de Enfermedades de Trabajo que tipifica el artículo 513 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, es muy necesario analizar cuales eran las enfermedades profesionales el artículo -- 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su Tabla de Enfermedades Profesionales.

Hay que tomar en consideración, por las finalidades propuestas para la elaboración de esta tesis, que se entiende por tabla al cuadro en que se disponen ciertas cosas para su fácil consulta.

Para hacer el análisis mencionado anteriormente, se va a tomar como fuente y fundamento el muy completo estudio científico que realiza el doctor Alberto Trueba Urbina, en su obra "Diccionario de Derecho Obrero", de la citada Tabla de En

fermedades Profesionales que enumeraba el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931:

"Enfermedades Profesionales.- Las adoptadas por la Tabla de la Ley Federal del Trabajo son las siguientes:

Enfermedades infecciosas y parasitarias.

I.- Carbón (Carbunclo. Enfermedad infectiva común al hombre y a los animales, provocada por la introducción en el organismo de un microbio especial, la bacteridia carbunclosa.- Empieza, ya por la pústula (Pústula. Pequeña elevación cutánea llena de pus) maligna, ya por el edema maligno, más rara vez por localizaciones intestinales o pulmonares y excepcionalmente sin lesión apreciable): curtidores, traperos, cardadores de lana, pastores, peleteros, manipuladores de crin, cerda y cueros, carne y huesos de bobídeo.

II.- Muermo (Muermo. Enfermedad contagiosa e inoculable, producida por un microbio especial (bacilo del muermo), particular de los equídeos, pero susceptible de transmitirse al hombre y a diferentes especies de animales; se manifiesta, clínicamente, por fenómenos generales graves, colecciones purulentas cutáneas o subcutáneas, y una inflamación de las fosas nasales con cierto flujo nasal (jetaje) que constituye el fenómeno característico. Cuando no ataca a las fosas nasales, la enfermedad toma el nombre de farcine, lamparones): caballerangos, mozos de cuadra, cuidadores de ganados, caballares.

III.- Anquilostomiasis (Anquilostomiasis o anquilostomosis). Anemia de los mineros, de los tejeros, de los trabajadores, del túnel de San Gotardo; caquexia acuosa, clorisis de Egipto o tropical, hipohemia intertropical; Enfermedad provoca

da por pequeños nematodos (anquilóstomos) que en gran número - se fijan en la mucosa del intestino delgado produciendo la anemia por los venenos hematóliticos que segregan. Penetra el parásito por la boca o por la piel, dando lugar, en último caso, a una dermatosis especial, pápulo-pustulosa, de las extremidades inferiores. Constituye esta dermatosis el período preanímico de la anquilostomiasis): mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros y areneros.

IV.- Actinomicosis. (Actinomicosis. Desarrollo de actinomicetos), (Actinomicetos. Parásitos de la familia de los hongos), en los diferentes tejidos u órganos de la economía. (Economía. Significa cuerpo humano) especialmente en la boca, con presencia, en el pus o en los tejidos de pequeñas granulaciones amarillas de dimensiones variables): panaderos, molineros de trigo, cebada, avena, centeno; campesinos.

V.- Leishmaniosis (Leishmaniosis. Nombre dado a las enfermedades producidas por los protozoarios (Protozoario. La forma más elemental en el reino animal) del género leishmania, creado por R. Ross. Comprende las leishmaniosis; la Kala-azar, debida al leishmania donovani; el botón de Biskra, debido al leishmania trópica, y la anemia esplénica infantil); chicleros, huleros, vainilleros y leñadores de las regiones tropicales.

VI.- Sífilis (Sífilis . Enfermedad general, contagiosa e inoculable, cuyo agente patológico parece ser el spirochete-pallida de Schaudin. Empieza siempre por un chancro indurado, acompañado de adenopatía (accidente primitivo) excepto cuando-

se transmite por herencia; se manifiesta en seguida por erupciones cutáneas y mucosas, a veces por inflamaciones vicerales (accidentes secundarios), y más tardíamente por lesiones degenerativas o proliferantes de los diversos tejidos y órganos (accidentes terciarios, gomas): sopladores de vidrio (accidentes primitivo, chancro bucal), médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (en las manos).

VII.- Antracosis (Antracosis. Lesiones causadas en el pulmón por la inhalación y la fijación de las partículas de carbón esparcidas en la atmósfera): mineros (de las minas de carbón), carboneros, fogoneros de carbón mineral, deshollinadores.

VIII.- Tétanos. Tétanos. Enfermedad determinada por un microbio especial (bacilo de Nicolaier), y debida a la intoxicación por la toxina que segrega este microbio en el punto en que vegeta (generalmente una herida exterior); caracterizada clínicamente por una contractura dolorosa, que segrega, por lo común empieza en los músculos masticadores (trismus) invade en seguida progresivamente la nuca, el tronco y los miembros, con accesos convulsivos muy dolorosos que se presentan a la más ligera excitación): caballeros, carniceros, mozos de cuadra y cuidadores de ganado.

IX.- Silicosis (Silicosis "Tisis de los mineros". Variedad de pneumoconiosis debida a la inhalación de polvo de piedras, arena, etc.); mineros (de las minas de minerales y metales), canteros, caleros, obreros de las fábricas de cemen

to, afiladores y albañiles, areneros, trabajadores de las fábricas de porcelana.

Por lo que se refiere a esta fracción, la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha establecido las siguientes tesis jurisprudenciales:

SILICOSIS. La silicosis no sólo es enfermedad profesional de los mineros que trabajan en el interior de las minas, sino también de aquellos que lo hacen en su exterior, pues la fracción IX del artículo 326 (513-19) de la Ley Federal del Trabajo no hace distinción al referirse a los trabajadores mineros, en cuanto a que éstos presten sus servicios en el interior o en el exterior de las minas, por lo que sólo debe tenerse en cuenta que las actividades que desarrollen los exponga a la absorción de polvos de sílice (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte. Tesis 167, p. 157.)

Y SILICOSIS, TERMINO EN QUE LOS MINEROS LA ADQUIEREN.

La silicosis es la enfermedad profesional de los mineros, y se ha establecido que la adquieren en un término de dos años y medio, o sea, en un lapso de 912 días; pero el hecho de que un minero, atacado de esa enfermedad, hubiera laborado al servicio de la empresa en un período de tiempo menor al de dos años y medio, no desvirtúa la presunción a su favor, de haberla contraído al servicio de la misma empresa, ya que dicho término no puede estimarse como absoluto, pues la adquisición de la enfermedad depende de las condiciones físicas del traba

jador, de su receptibilidad, de sus taras hereditarias y de multitud de otras condiciones en extremo variables. (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte. Tesis 168, pp. 157 y s.)

X.- Tuberculosis. (Tuberculosis. Enfermedad contagiosa e inoculable, común al hombre y a los animales, debida a un microbio especial llamado bacilo de Koch., caracterizado anatómicamente por la diseminación del bacilo en una parte o en la totalidad del organismo, y por la formación, alrededor de cada centro bacteriano, de un producto inflamatorio que generalmente reviste el aspecto de tubérculo. Clínicamente la forma es diferente, ya invada rápidamente el organismo (granuloma), ya permanezca más o menos circunscrita a un tejido, donde recorre los diferentes estadios que le son propios "tuberculosis pulmonar, intestinal, peritoneal, articular, ósea, ganglionar, cutánea; etc.): médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, carniceros y mineros, cuando ha habido una silicosis anterior.

XI.- Siderosis (Siderosis. Infiltración de los tejidos por el hierro procedente del exterior (siderosis pulmonar) o formado en el organismo (siderosis hepática"); trabajadores del hierro (laminadores, torneros y manipuladores del óxido de hierro).

XII.- Tabacosis (Tabacosis. Neumoconiosis especial de los obreros empleados en la fabricación del tabaco "tamizaje del polvo del tabaco"); trabajadores en la industria del tabaco.

XIII.- Otras coniosis (Coniosis. Estado morboso producido por la inhalación de polvo): carpinteros, obreros de la industria del algodón, lana, yute, seda, pelo y plumas, limpiadores al soplete, pintores y aseadores que utilizan el aire a presión (pistola de aire).

XIV.- Dermatitis (Dermatitis. Afecciones en la piel): cosecheros de caña, vainilleros, hiladores de lino, jardineros.

XV.- Dermatitis (Dermatitis o dermatitis. Inflamación de la piel); causadas por agentes físicos:

Calor: herreros, fundidores, obreros del vidrio, choferes.

Frío: obreros que trabajan en cámaras frías.

Radiaciones solares: trabajadores al aire libre.

Radiaciones eléctricas: rayos X.

Radiaciones minerales: radio.

XVI.- Otras dermatitis: manipuladores de pinturas de colorantes vegetales a base de sales metálicas o de anilinas, cocineras, lavanderas, mineros, blanqueadores de ropa, espejeros, fotógrafos, albañiles, canteros, manipuladores de cemento, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, blanqueadores de tejido por medio de vapores de azufre, curtidores de pieles en blanco, hiladores y colectores de lana, fabricantes de cloro por descomposición eléctrica del cloruro de sodio, manipuladores de petróleo y la gasolina.

XVII.- Influencias de otros agentes físicos en la producción de enfermedades:

Humedad: en los individuos que trabajan en lugares que tengan mucha agua, por ejemplo, en los sembradores de arroz.

El aire comprimido y confinado: en buzos, mineros, trabajadores en lugares mal ventilados, independientemente de aquellos lugares en donde se producen gases nocivos.

Enfermedades de la vista y del oído.

XVIII.- Oftalmía eléctrica. (Oftalmía. Todas las afecciones inflamatorias del ojo. Estas inflamaciones empiezan a menudo por la conjuntiva y en ella pueden permanecer limitadas. A veces se toma la palabra oftalmía como sinónimo de conjuntivitis); trabajadores en soldadura autógena, electricistas.

XIX.- Otras oftalmías producidas: trabajadores en altas temperaturas: vidrieros, hojalateros, herreros, etc.

XX.- Esclerosis del oído medio (Esclerosis . Induración patológica de un órgano o tejido a consecuencia de la hipertrofia del tejido conjuntivo que entra en su estructura): laminadores de cobre, trituradores de minerales.

Otras afecciones.

XXI.- Higroma de la rodilla (Higroma . Nombre colectivo a todas las variedades de inflamación de las bolsas serosas): trabajadores que trabajan habitualmente hincados.

XXII.- Calambres profesionales. (Calambres funcionales profesionales. Afección caracterizada por convulsiones tónicas-entrecortadas a veces por sacudidas crónicas o temblores o por impotencia funcional. Manifiéstase estos diversos accidentes sólo en el ejercicio de ciertos movimientos voluntarios e instin

tivos y se limitan a algunos músculos de los que entonces entran sinérgicamente en acción. Ej.: calambres de los escribientes, de los pianistas, de las bailarinas, de los telegrafistas) escribientes, pianistas, violinistas y telegrafistas.

XXIII.- Deformaciones profesionales (Deformación o deformidad. Alteración adquirida de la forma de un órgano o parte a consecuencia de lesiones tróficas, traumatismos, vicios funcionales, ocurridos en el individuo adulto o en el ser en vía de desarrollo): zapateros, carpinteros, albañiles.

XXIV.- Amoníaco (Amoníaco. Presencia del carbonato amónico (Amónico. Lo relativo al amoníaco) en la sangre): trabajadores en la destilación de la hulla, en la preparación de abonos para los terrenos de agricultura, letreros, poceros, mineros, fabricantes de hielo y estampadores.

XXV.- Acido fluorhídrico (Acido fluorhídrico. Elemento gaseoso extremadamente tóxico): vidrieros, grabadores.

XXVI.- Vapores clorosos (Cloro. Elemento gaseoso, vez de-amarillento, de olor sofocante. Veneno, desinfectante, decolorante e irritante): preparación del cloruro de calcio, trabajadores en el blanqueo, preparación del ácido clorhídrico, del cloruro de sosa.

XXVII.- Anhídrido sulfuroso (Anhídrido sulfuroso. Gas incoloro, de sabor fuerte y picante; su olor es del azufre que arde, provoca una irritación profunda en las mucosas respiratorias): fabricantes de ácido sulfúrico, tintoreros, papeleros de colores y estampadores.

XXVIII.- Oxido de carbono (Oxido de carbono. Gas extremadamente venenoso): caldereros, fundidores de minerales y metales (altos hornos), y mineros.

XXIX.- Acido carbónico. (Acido carbónico: Gas incoloro y cáustico): los mismos obreros que para el óxido de carbono y, además, poceros y letrineros.

XXX.- Arsénico: arsenicismo (Arsenicismo. Intoxicación aguda o crónica, por el arsénico, (El arsénico es una sustancia venenosa) o sus preparados): obreros de las plantas de arsénico, de las fundiciones de minerales y metales, tintoreros y demás manipuladores del arsénico.

XXXI.- Plomo, saturnismo (Saturnismo. Intoxicación crónica por el plomo y las sales de plomo. Se manifiesta generalmente por trastornos digestivos (cólicos de plomo), trastornos nerviosos (parálisis, encefalopatía) trastornos renales "albuminuria, uremia"): obreros de las fundiciones de minerales y metales, pintores que usan el albayalde, impresores, fabricantes de cajas de conservas y manipuladores del plomo y sus derivados.

XXXII.- Mercurio, hidrargirismo (Hidrargirismo. Intoxicación por las preparaciones mercuriales (Mercuriales. Sales derivadas del mercurio): mineros de las minas de mercurio y de más manipuladores del mismo metal:

XXXIII.- Hidrógeno sulfurado (Sulfhidrismo. Intoxicación profesional producida por la inhalación del hidrógeno sulfurado más o menos adicionado de vapores amoniacales, de ácido

carbónico, ácido nitroso, etc.), (fosos, alcantarillas, etc.) El sulfhidrismo agudo se suele manifestar súbitamente (asfi xia) por la pérdida de conocimiento acompañada de algunas convulsiones. El lento y crónico menos frecuente, se manifiesta - por intensa cefalalgia, zumbido de oídos, bronquitis, y perturbaciones digestivas; acaba por la ictericia grave y el marasmo. (Marasmo. Extenuación o agotamiento externo consecutivo a las enfermedades crónicas) a consecuencia de las cuales el enfermo sucumbe): mineros, algiberos, albañaleros, los obreros que limpian los hornos y las tuberías industriales, las retortas y los gasómetros, trabajadores del gas del alumbrado y los vina-
veros.

XXXIV.- Vapores nitrosos (Acido nítrico. Cuerpo líquido incoloro que descompone las sustancias orgánicas caústico): obreros de las fábricas del ácido nítrico y estampadores.

XXXV.- Sulfuro de carbono (Sulfocarbonismo. Intoxicación por el sulfuro de carbono): fabricantes de este producto, vulcanizadores de caucho, extracción de grasas y aceites.

XXXVI.- Acido cianhídrico (Acido cianhídrico. Líquido incoloro extremadamente tóxico): mineros, fundidores de minerales y metales, fotógrafos, tintoreros en azul y fabricantes de la sosa.

XXXVII.- Esencias colorantes, hidrocarburos (Hidrocarburi-
simo. Conjunto de fenómenos tóxicos producidos por la inhalación de gases hidrocarbureados o de vapores desprendidos por esencias de origen mineral (bencina, petróleo, etc.) por la se

rie de los aldehidos y acetonas aromáticas, por la trementina- y las esencias de origen vegetal, por los carburos azoados aromáticos, como la anilina): fabricantes de perfumes.

XXXVIII.- Carburos de hidrógeno, destilación de la hulla y del petróleo, preparación de barnices y todos los usos - del petróleo y sus derivados: mineros de las minas de carbón, petroleros, choferes, etc.

XXXIX.- Cromatos y bicromatos alcalinos. (Cromatos. Sales derivadas del ácido crómico (El ácido crómico no existe en estado libre. Es objeto de síntesis en los laboratorios): los preparadores de colorantes de cromo; las fábricas de papel pintado; en las fábricas de lápices de colores, las fábricas de tintas y en las tintorerías; en la preparación del cromo y de sus componentes; en la fabricación de espoletas, explosivos, pólvoras, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil para impermeabilizar los tejidos.

XL.- Cáncer. Cáncer. Tumor maligno que se extiende rápidamente y tiende a generalizarse. Aunque no designa una forma histológica especial de tumor, esta palabra se aplica sobre todo a los epitelomas) (epitelial provocado por la parafina, alquitrán y sustancias análogas (Art. 326)."²

Naturalmente que la Tabla de Enfermedades Profesionales sufrió cambios durante su vigencia, y así lo advertía el artículo 323 de la misma Ley Federal del Trabajo de 1931, cuando establecía que: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes, de

acuerdo con la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, sin perjuicio de las disposiciones que con este fin contengan otras leyes.

Asimismo, la propia Secretaría queda facultada para ampliar la Tabla de Enfermedades Profesionales y la de Valuación de Incapacidades, a medida que el adelanto de la ciencia lo vaya requiriendo.

Sin embargo, es muy importante señalar que la Tabla de Enfermedades Profesionales que estaba contenida en el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al enumerar "en sus diversas fracciones, las enfermedades profesionales, no lo hace en forma limitativa, por lo que si un trabajador contrae una enfermedad o padecimiento que no se encuentre catalogado dentro de dicha tabla, no por eso dejará de ser considerada como enfermedad profesional, sino tan sólo el obrero o sus familiares tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo de las labores que desempeñaba." ³ El aspecto de la prueba de la enfermedad ya fue tratado en el capítulo anterior, por lo que sólo hay que destacar de la cita anterior, que la Tabla de Enfermedades profesionales que establecía la Ley Federal del Trabajo de 1931, no era limitativa de las enfermedades profesionales que enumeraba.

Por lo que respecta a la Tabla de Enfermedades de Trabajo que tipifica el artículo 513 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, también es muy necesario, para las finalidades de este trabajo, analizar cuales son las enfermedades de trabajo -

que contiene. Así la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo expresa:

"El Proyecto modifica las Tablas de enfermedades de trabajo, y de valuación de incapacidades: las contenidas en la Ley vigente provienen de las tablas francesas posteriores a la Primera Guerra Mundial, por lo tanto, de una época en que la medicina del trabajo tenía, todavía, un carácter empírico. El tránsito de la medicina empírica a la medicina científica exigió la revisión de las tablas, a fin de ponerlas en concordancia con los datos de la ciencia médica de nuestros días; y se modificó la terminología, para ponerla igualmente en concordancia con la que actualmente se usa. De la misma manera, y previa consulta con los médicos mexicanos especializados en estas cuestiones, se reformó la tabla de valuación de incapacidades, aumentando el número de las incapacidades y reformando los porcentajes, a efecto de que, en ocasión de cada accidente o enfermedad, se pague a los trabajadores la indemnización justa."⁴

Y en el Dictamen de la Cámara de Diputados sobre el Proyecto de Ley Federal del Trabajo, se dice que:

Al estudiar el Capítulo de Riesgos Profesionales contenidos en el Título IX de la Iniciativa que el Ejecutivo Federal propuso a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, se procedió a hacer un análisis sumamente cuidadoso del articulado del mismo y muy particularmente, de los artículos 513 y 514, referentes a las Tablas de Enfermedades del Trabajo y de Valuación de Incapacidades. Como quiera que este Capítulo

es de una indudable importancia para los trabajadores en el contexto de las legislaciones del trabajo en el mundo, hubo de revisarse minuciosamente tanto por las comisiones como por especialistas en medicina del trabajo que laboran en el Departamento correspondiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser ellos en nuestro país, quienes mayor experiencia tienen en esta materia.

Por otra parte, ya las autoridades de Medicina del Trabajo de la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habían puesto a la consideración de la Academia Nacional de Medicina este Capítulo. A mayor abundamiento, también se estudiaron las proposiciones que hizo a esta Cámara, la Sociedad Mexicana de Medicina del Trabajo.

Previamente a cuanto se ha consignado, los sectores interesados acudieron, en numerosas ocasiones, mediante su representación médica, a exponer sus puntos de vista relacionados con Riesgos Profesionales ante las autoridades de la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Esta, con base en la experiencia adquirida a través del manejo diario de estas cuestiones, en el estudio de la opinión universal sobre la materia, en los adelantos técnicos y científicos de la medicina moderna y en el análisis concienzudo de la repercusión que, tanto las enfermedades como los accidentes del trabajo, producen sobre la capacidad de los sujetos a tales riesgos, elaboró la Iniciativa que nos ocupa.

Todas esas premisas, sirvieron a las Comisiones para volver a hacer nuevos y cuidadosos estudios, a fin de presentar a la consideración de esta Asamblea, esta parte de Dictamen, cuyos términos nos permitimos expresar a continuación:

TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

En la tabla de enfermedades profesionales, destacan, - por su importancia, los siguientes considerandos:

Mientras la Ley vigente contiene únicamente 49 incisos, el Proyecto de Ley 139 y este dictamen propone 160.

En neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral, se suprimen algunos conceptos, como el de "la nosis" y "maderosis" por no ser aceptados universalmente y se conservaron aquellos cuya aceptación es universal.

En el inciso referente a afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crín, pelo y seda, se añade a los trabajadores de los rastros, a los carniceros y a los empacadores de carne.

En Dermatitis, se añaden dos nuevos incisos referentes a lesiones ungueales y periungueales y a otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional como las melanodermias, acromias, leucomelanodermias y liquen plano, en las dermatosis por acción del calor se incluyen a los panaderos.

En oftalmopatías profesionales, se mejora la redacción de los incisos referentes a las blefaroconiosis, para incluir a los canteros, esmeriladores, afiladores y carboneros; a las dermatitis palpebrales de contacto y excema palpebral, añadien

do el alquitrán, los asfaltos, los solventes y barnices, para comprender a los trabajadores de la industria de la vainilla y a los del cultivo de champignón; a las conjuntivitis y queratoconjuntivitis, añadiendo el ácido sulfhídrico, los solventes y barnices celulósicos, el tetracloretano, el alcohol metílico, la viscosa, la pluma, el algodón, el trigo, el cacahuate, el lúpulo, el tabaco, la mostaza, la vainilla; a las conjuntivitis y queratoconjuntivitis por radiaciones, se agrega el término conjuntivitis y se introdujo a los panaderos; al del Pterigión, se suman los factores mecánicos y los factores físicos como agentes causales.

Se introducen como conceptos nuevos los de: queratocóniosis, catarata tóxica, retinitis neuro-retinitis y corioretinitis, y conjuntivitis por gérmenes patógenos.

Se mejora la redacción de la neuritis óptica, ambliopía o amaurosis tóxica, añadiendo las intoxicaciones por óxido de carbono y nicotina.

En Intoxicaciones, se añaden tres incisos : el de intoxicación por carbamatos, ditiocarbamatos derivados de la clorofenilhidroxycumarina, talio, e insecticidas de origen vegetal; el de la Intoxicación por piridina, cloropromazina y quimioterápicos en general; el de las enfermedades producidas por combustibles de alta potencia; hidruros de boro y oxígeno líquido.

En infecciones, parásitos, micosis y virosis, se introducen los siguientes conceptos: aspergilosis, toxoplasmo -

sis, coccidioidomycosis, paludismo, rickettsiosis, espiroquetosis, virosis y erisipeloides.

En el carbunco se amplía la protección a los trabajadores de los rastros y empacadores de carnes; en el muermo, a los enfermeros veterinarios; en tuberculosis, al personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico y al de lavandería en sanatorios; en tétanos, al personal de la industria agropecuaria y jardineros; y en la anquilostomiasis, a los fabricantes de teja.

Se crea un apartado de enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos; afecciones consecutivas a la exposición de hormonas sintéticas y antibióticos.

En enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio del trabajo, en lo referente a deformaciones; se añaden las bailarinas de ballet; en congeladuras, a los trabajadores de los frigoríficos y de las fábricas de hielo. En cuanto a las llamadas enfermedades de los "cajones de buzos", se les denomina enfermedades por descompresión brusca, intoxicación y aeroembolismo traumático.

Se crea un inciso correspondiente al complejo cutáneo-vascular de pierna por posición prolongada y constante de pie o marcha llevando bultos pesados.

A las enfermedades por las radiaciones ionizantes, se suma el concepto de radiaciones electromagnéticas producidas entre otras por rayos laser y masser.

En enfermedades engóenas derivadas de la fatiga indus-

trial, se introduce el concepto de neurosis.

A continuación, se van a reproducir únicamente, las enfermedades de trabajo que tipifica el artículo 513 de la Nueva Ley Federal del Trabajo en su Tabla de Enfermedades de Trabajo, considerándose que los trabajadores que las padecen son más y en mayor número de los que señala exclusivamente la citada tabla:

Para los efectos de este Título la ley adopta la siguiente Tabla de Enfermedades de Trabajo.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral.

1. Afecciones debidas a inhalación de polvos de lana.
2. Afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda.
3. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de madera.
4. Tabacosis.
Afecciones debidas a la inhalación de polvos de tabaco.
5. Bagasosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera.
6. Suberosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de corcho.
7. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén.
8. Bisinosis (polvos de algodón)
9. Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de

polvos de cáñamo.

10. Linosis: afecciones producidas por la inhalación de polvos de lino.

11. Asma de los impresores (por la goma arábica).

12. Antracosis (inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.)

13. Siderosis (polvos de hierro).

14. Calciosis (polvos de sales cálcicas).

15. Baritosis (inhalación de bario).

16. Estenosis (inhalación de estaño o de óxido de estaño.

17. Silicatosis (inhalación de polvos de silicatos: - tierra de batán, arcillas, caolín).

18. Afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos:

Esmeril, carbundo, aloxita, utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.

19. Silicosis (inhalación de polvos de sílice).

20. Asbetosis o amiantosis.

21. Beriliosis o glucinosis

Afecciones debidas a inhalación de polvos de berilio o glucinio.

22. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cadmio.

23. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de vanadio.

24. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de -
uranio.

25. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de -
manganeso (neumonía manganésica).

26. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de -
cobalto.

27. Talcosis o esteatosis (polvos de talco o esteati-
ta).

28. Aluminosis o "pulmón de aluminio".

29. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de -
mica.

30. Afecciones debidas a inhalación de tierra de dia-
tomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur).

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por
inhalación de gases y vapores.

Afecciones provocadas por sustancias químicas inorgá-
nicas u orgánicas que determinan acción asfixiante simple o -
irritante de las vías respiratorias superiores, oirritante de
los pulmones.

31. Asfixia por el ázoe o nitrógeno.

32. Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono.

33. Por el metano, etano, propano y butano.

34. Por el acetileno.

35. Acción irritante de las vías superiores por el -
amoníaco.

36. Por el anhídrido sulfuroso.

37. Por el formaldehído y formol.
38. Por aldehídos, acridina, acroleína, furfural, acetato de metilo, formato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre.
39. Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro.
40. Por el fósgeno o cloruro de carbonilo.
41. Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos.
42. Por el anhídrido sulfúrico.
43. Por el ozono.
44. Por el bromo.
45. Por el flúor y sus compuestos.
46. Por el sulfato de metilo.
47. Asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poli-isocianatos y di-isocianatos de tolueno.

DERMATOSIS

Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, o biológicos; que actúan como irritantes primarios, o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas; que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

48. Dermatitis por acción de calor.
49. Dermatitis por exposición a bajas temperaturas.
50. Dermatitis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta.

51. Dermatitis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico.

52. Dermatitis por acción de sosa cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio.

53. Dermatitis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.

54. Dermatitis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal.

55. Dermatitis por acción del níquel y oxiclورو de selenio.

56. Dermatitis por acción de la cal, u óxido de calcio.

57. Dermatitis por acción de substancias orgánicas: ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol, sulfato de dimetilo, bromuro de metilo, óxido de etileno, fulmitato de mercurio, tetril, anhídrido ftálico de trinitro tuleno, parafinas, alquitrán, brea, dinitro-benceno.

58. Dermatitis por benzol y demás solventes orgánicos.

59. Dermatitis por aceites de engrase, de corte, (botón de aceite o elaiocomiosis), petróleo crudo.

60. Dermatitis por acción de derivados de hidrocarburos: hexametileno-tetramina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, parafenileno - diamina, dinitroclorobenceno, etc.

61. Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica.

62. Dermatitis por agentes biológicos.

63. Dermatitis de contacto.

64. Lesiones ungueales y periungueales.

Onicodistrofias, onicolisis y paroniquia por exposición a solventes, humedad y traumatismos.

65. Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, liquen plano).

Oftalmopatías profesionales.

(Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos).

66. Blefaroconiosis. (Polvos minerales, vegetales o animales).

67. Dermatitis palpebral de contacto y eczema palpebral.

(Polvos, gases y vapores de diversos orígenes).

68. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis: (por agentes físicos (calor); químicos o alergizantes: amoníaco, anhídrido sulfuroso, formol, cloro y derivados, vapores nitrosos, ácido sulfúrico, ozono, ácido sulfhídrico, solventes y barnices celulósicos, tetracloretano, alcohol metílico, viscosa, lana, pluma, pelos, pólenes, algodón, trigo, cacahuate, lúpulo, tabaco, mostaza, vainilla, productos medicamentosos, etc.).

69. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos x).

70. Pterigi6n. Por irritaci6n conjuntival permanente-
por factores mec6nicos, (polvos); f6sicos (rayos infrarojos, -
cal6ricos).

71. Queratoconiosis:

Incrustaci6n en la c6rnea de part6culas duras: (m6r -
mol, piedra, polvos abrasivos o metales).

72.- Argirosis ocular (Sales de plata)

73.- Catarata por radiaciones. (Rayos infrarojos, cal6
ricos, de onda corta, rayos X).

74. Catarata t6xica. (Naftalina y sus derivados).

75. Par6lisis 6culomotoras. (Intoxicaci6n por sulfuro-
de carbono, plomo).

76. Oftalmoplegia interna. (Intoxicaci6n por sulfuro -
de carbono).

77. Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis. (Intoxi-
caci6n por naftalina, benzol).

78. Neuritis y lesi6n de la rama sensitiva del trig6mi-
no. (intoxicaci6n por tricloretileno).

79. Neuritis 6ptica y ambliop6a o amaurosis t6xica (in-
toxicaci6n por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretilo
no, 6xido de carbono, alcohol met6lico, nicotina, mercurio).

80. Conjuntivitis por agentes pat6genos.

81. Oftalm6a y catarata el6ctrica.

INTOXICACIONES

Enfermedades producidas por absorci6n de polvos, humos,
l6quidos, gases o vapores t6xicos de origen qu6mico, org6nico 6

inorgánico, por las vías respiratoria, digestiva o cutánea.

82. Fosforismo e intoxicación por hidrógeno fosforado.

83. Saturnismo o intoxicación plúmbica.

84. Hidrargirismo o mercurialismo.

85. Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arsenia -
do.

86. Manganesimo.

87. Fiebre de los fundidores de zinc o temblor de los-
soldadores de zinc.

88. Oxicarbonismo.

89. Intoxicación cianica.

90. Intoxicación por alcoholes metílico, etílico, pro-
pílico y butílico.

91. Hidrocarburiismo por derivados del petróleo y car -
bón de hulla.

92. Intoxicación por el tolueno y el xileno.

93. Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloru
ro de metileno.

94. Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetra
cloruro de carbono y cloro-bromometanos.

95. Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freones
(derivados fluorados de hidrocarburos halogenados).

96. Intoxicación por el di-cloretano y tetracloretano.

97. Intoxicación por el hexa-cloretano.

98. Intoxicación por el cloruro de vinilo o monoclore-
tileno.

99. Intoxicación por la mono-clorhidrina del glicol.
100. Intoxicaciones por el tri-cloretileno y per-cloretileno.
101. Intoxicaciones por insecticidas clorados.
102. Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difenilos clorados.
103. Sulfo-carbonismo.
104. Sulfhidrismo o intoxicación por hidrógeno sulfurado.
105. Intoxicación por el bióxido de dietileno (dioxán)
106. Benzolismo (intoxicación por el solvente benzol).
107. Intoxicación por el tetra-hidro-furano (solvente)
108. Intoxicaciones por la anilina (anilismo) y compuestos.
109. Intoxicaciones por nitro-benceno, toluidinas y xilidinas.
110. Intoxicaciones por trinitro-tolueno y nitroglicerina.
111. Intoxicación por el tetra-etilo de plomo.
112. Intoxicación por insecticidas orgánico-fosforados.
113. Intoxicaciones, por el dinitrofenol, dinitro-ortocresol, fenol y pentaclorofenol.
114. Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para-difenilamina.
115. Intoxicaciones por carbamatos, ditocarbamatos, derivados de clorofenoxihidroxicumarina, talio, insecticidas de origen vegetal.

116. Intoxicaciones por la piridina, clorpromazina y -
quimioterápicos en general.

117. Enfermedades producidas por combustibles de alta-
potencia. (Hidruros de boro, oxígeno líquido, etc.)

INFECCIONES, PARASITOSIS, MICOSIS Y VIROSIS

Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas --
por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.

118. Carhunco.

119. Muermo.

120. Tuberculosis.

121. Brucelosis

122. Sífilis

123. Tétanos.

124. Micetoma y actinomicosis cutánea.

125. Anquilostomiasis.

126. Leishmaniasis

127. Oncocercosis

128. Esporotricosis

129. Candidiasis o moniliasis (infecciones por humedad).

130. Histoplasmosis (infecciones por guano)

131. Aspergilosis (hongo)

132. Coccidioidomicosis (guano)

133. Paludismo

134. Rickettsiosis (Tifus exantemático y otras similares).

135. Espiroquetosis (Leptospirosis y otras similares).

136. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitaco -
sis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomiелitis-
y otras).

137. Erisipeloide (infecciones por el contacto con ca
dáveres).

138. Toxoplasmosis (infecciones adquiridas en los rag
tros).

Enfermedades producidas por el contacto con productos
biológicos.

139. Hormonas sintéticas; enfermedades producidas por
hormonas sintéticas de actividad específica, estrogénica, an-
drogénica, etc.

140. Enfermedades producidas por la exposición a anti-
bióticos.

(Penicilina, estreptomycin y otros similares de am-
plio o mediano espectro).

Enfermedades producidas por factores mecánicos y varia-
ciones de los elementos naturales del medio de trabajo.

141. Bursitis e higromas.

142. Osteoartrosis y trastornos angioneuróticos ("dedo
muerto").

143. Retracción de la aponeurosis palmar de los tendo-
nes de los dedos de las manos.

144. Deformaciones.

145. Rinitis atrófica, faringitis atrófica, laringitis
atrófica y algias por elevadas temperaturas.

146. Congeladuras.

147. Enfermedades por descompresión brusca; intoxica-
ción por oxígeno y aeroembolismo traumático.

148. Mal de los aviadores, aeroembolismo, otitis y sinusitis baro-traumáticas.

149. Enfisema pulmonar.

150. Complejo cutáneo-vascular de pierna por posición de pie prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados.

Enfermedades producidas por radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer).

151.- En la industria atómica, minas de uranio y otros metales radioactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radioelementos (gamagrafía, gama y beta-terapia, isótopos), utilización de generadores de radiaciones de rayos X, radio, sonar, rayos, laser y masser, etc.- que se presentan:

a) en la piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis;

b) en los ojos, cataratas.

c) en la sangre, alteraciones en los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocilopenia o anemia;

d) en el tejido óseo, esclerosis o necrosis;

e) en las glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;

f) efectos genéticos debidos a mutaciones de los cro-

mosomas o de los genes;

g) envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida.

Cáncer

Enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa.

152.- Cáncer en la piel por exposición a la acción de rayos ultravioleta al aire libre; a los rayos X, isótopos radiactivos, radium y demás radioelementos; arsénico y sus compuestos; pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitrán, brea, asfalto, benzopireno y dibenzoantraceno, creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo (aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo).

153. Cáncer bronco-pulmonar.

154. Cáncer del etmoides, de las cavidades nasales: (por la refinación del níquel).

155. Cánceres diversos.

Garcinomas (y papilomatosis) de la vejiga; leucemias y osteosarcomas por exposición a las radiaciones; leucosis bencénica.

Enfermedades endógenas.

Afecciones derivadas de la fatiga industrial.

156. Hipoacusia y sordera.

157. Calambres.

158. Laringitis crónica con nudosidades de las cuerdas vocales.

159. Tendo - sinovitis crepitante de la muñeca.

160. Nistagmo de los mineros, (en las minas de carbón),

161. Neurosis.

No hay que olvidar, como señala con acierto el doctor- Alberto Trueba Urbina, que:

"Las enfermedades enumeradas no son limitativas y establecen una presunción en favor del trabajador por estar catalogado su padecimiento."⁵

Por lo demás, la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, establece en su artículo 515, excepcionalmente la siguiente - disposición: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

En mi modesta opinión, considero que debe ser reformada la Tabla de Enfermedades de Trabajo, que está enunciada en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, ya que no está correctamente redactada, ni se funda auténticamente en los postulados revolucionarios del trabajo y de la previsión social - que consagra el artículo 123 de nuestra Constitución, político social de 1917.

Para lograr lo anterior, propongo las siguientes reformas:

A) La denominación más adecuada, es la de Tabla de Enfermedades Profesionales y no la de Tabla de Enfermedades de Trabajo, ya que como quedó asentado en el capítulo anterior,-- nuestro artículo 123 constitucional consagra la noción de enfermedades profesionales y no la de enfermedades de trabajo, por lo que no existe una verdadera razón legal para que se haga el cambio de terminología.

B) La Tabla de Enfermedades Profesionales no debe ser limitativa ni estática de las enfermedades profesionales que tipifique, sino que debe establecerse en la Ley Federal del Trabajo su flexibilidad y su aplicación dinámica, siempre favorable al hombre que presta un servicio a otro mediante una remuneración. Y si el trabajador contrae una enfermedad profesional que no se encuentre tipificada en la tabla, la misma Ley laboral debe considerar como si estuviera incluida.

C) Entre las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, debe establecerse una que obligue verdaderamente, tanto a las autoridades administrativas del trabajo, como a las autoridades jurisdiccionales del trabajo, a estar expeditas para proteger y tutelar inmediatamente al trabajador que sufra un accidente del trabajo o que contraiga una enfermedad profesional.

D) Y la misma Ley Federal del Trabajo, debe establecer preceptos con un mayor espíritu social, para que la clase tra-

bajadora pueda estar mejor protegida y así pueda reivindicar sus derechos que ahora son detentados por los que la explotan inmisericordemente.

N O T A S

¹ Véase a: Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", tomo II, Editorial Porrúa. México, 1964. Páginas 123 y 124.

² Véase a: Alberto Trueba Urbina "Diccionario de Derecho Obrero", Editorial Botas. México 1957. Páginas 163 a 170.

³ Véase a: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, "Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada", Editorial Porrúa. México, 1965. Página 179.

⁴ Véase a: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, "Nueva Ley Federal del Trabajo", Editorial Porrúa. México, 1970. Página 613.

⁵ Obra citada. Página 226.

CAPITULO III

LA TABLA DE ENFERMEDADES CONTEMPLADA A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Como ha quedado explicado en los capítulos anteriores, para la elaboración de la presente tesis, se ha tomado como -- fuente y fundamento principal a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

La mencionada Teoría integral está desarrollada en forma magistral y es sostenida fervientemente por el doctor Alberto Trueba Urbina, tanto en sus obras como durante el transcurso de sus cátedras.

A continuación se va a hacer una exposición de la Teoría integral, para que posteriormente se pueda contemplar a la Tabla de Enfermedades que debe ser establecida por una auténtica Ley Federal del Trabajo, a la luz y de acuerdo con los principios que la misma Teoría integral proporciona.

Expresa el doctor Alberto Trueba Urbina que:

"En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; - por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista.

Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta de Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes."¹

Ahora bien, nuestra Constitución de 1917 es social, porque consagra dogmáticamente derechos sociales tanto a favor de todos los trabajadores en su artículo 123, como en beneficio de la clase campesina en su artículo 27 (aunque haya quedado en la misma situación de armonía " que un Santo Cristo armado de pistolas", como dijo el diputado Fernando Lizardi).

Además, las "normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; solo así habrá cum

plido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro derecho del trabajo prohija la teoría del riesgo profesional imputándole a los expresarios y patrones la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene y salubridad, así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles."². De donde surge la teoría de la seguridad social, que debe ser seguida y sostenida por todos los abogados con conciencia social.

Por lo que respecta a las fuentes del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, explica el doctor Trueba Urbina que:

"Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma: el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la

propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la nueva ciencia-jurídica social." 3

La Teoría integral es teoría revolucionaria:

"La Teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad-obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos:

I. Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, doméstico, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peleteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II. Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase-

trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III. Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho -

procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo."⁴

La Teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica

ca o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, - por tanto, del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como las disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el *summum* de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la teoría integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

Es función específica de la Teoría integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones - no sólo entre los factores de la producción, sino de todas - las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje por sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la - legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico.

La Teoría integral es, también, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista. Asimismo, enseña la Teoría integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera.

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convierten

do en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la teoría integral, en el Estado de derecho social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores, no solo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, la Teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio

de las estructuras económicas, lo que se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

Y como un resumen a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, explica el maestro Trueba Urbina que:

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra TEORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial de 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

1o. La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

20. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10 de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitantes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior. (Precisamente aquel aspecto a que se refiere nuestra Teoría Integral, ha sido recogido por discípulos nuestros: José Dávalos, Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969; Blanca Ruth Esponda Espinosa, La Reinstalación Obligatoria en la Nueva Ley Federal del Trabajo, México, 1970; Jesús Rodríguez Espinosa, El Humanismo del Derecho Social en el Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1970, y otros. Cfr. también el estudio monográfico de Néstor de Buen Lozano, la Expansión del Derecho Laboral en la Nueva Ley Federal del Trabajo, presentado en la VII Mesa Redonda sobre Derecho del Trabajo de la Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1970. Nuestra Teoría integral en tal sentido ya tiene adeptos, inclusive el legislador

aunque dejó de reglamentar muchos servicios personales que lo requieren por su naturaleza especial: empleados bancarios, taxistas, penados, etc. El trabajo en las cárceles es objeto de inicua explotación).

30. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía de los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

40.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Art. 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

50.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 - precepto revolucionario - y de sus leyes reglamentarias - producto de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la --

transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país."5

Por lo que se refiere al título de TEORIA INTEGRAL-DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, conforme a lo expuesto anteriormente "queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría integral: es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia-mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho inmanente de la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría integral, nuestro Derecho del Trabajo no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: es un producto genuino de ésta, como el dere -

cho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una Norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo."⁶

Y por lo que corresponde a los sujetos del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, a la luz de la Teoría integral se dice lo siguiente:

"El término persona, en derecho, no significa la auténtica calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones del derecho. Pero en el derecho del trabajo existe una profunda distinción entre la persona obrera humana y el patrón o empresario a quienes se identifica como tales por imputación -- normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento marxista.

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reinvin

dicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derecho de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII que habla de "derechos del trabajo y del capital", por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo éstos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo:

1) Los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc.

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también, como sujetos de derecho del trabajo, a los patrones o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos en la

nuestra, aunque aquéllos sí pueden ser sujetos del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en él frente a sus trabajadores; pero ningún empleador puede ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, sí son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social representativa del Capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales defienden tan sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución, que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador como toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y el patrón como toda persona física o moral que emplee el

servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República, tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un solo aspecto del artículo 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta lo inadecuado del término y que no sólo éste es trabajador, sino también lo es, conforme al artículo 123, todo el que -- presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Por encima de inspiraciones doctrinarias extranjeras, debe imponerse la teoría vigente del artículo 123, cuya extensión está en sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, máxime que contempla una sociedad dividida en clases, concretada en los dos factores de la producción, Trabajo y Capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada. El artículo 123 es expresión fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores."⁷

Para lograr la realización de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, expone el doctor A. Trueba Urbina que:

"El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la -- Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo, ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nugatorio. Contra ellos específicamente contra el capitalismo, el imperialismo y el colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos se levanta científica y políticamente la Teoría integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La Teoría integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico- revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

La Teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capi-

tal, aunque se conseven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política, porque de no ser así sólo queda un camino : LA REVOLUCION PROLETARIA."8

Pues bien, para poder contemplar a la Tabla de Enfermedades a la luz y de acuerdo con los principios que proporciona la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social expuesta, aunque en forma somera, anteriormente, es necesario e indispensable tener en cuenta que nuestra Constitución político-social de 1917 en su artículo 123, consagra las nociones de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo, y que estos constituyen las especies de riesgos profesionales sustentados por la teoría del riesgo profesional ya antes analizada. Sin embargo, la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, producto de la democracia capitalista imperante en nuestro país, se ocupa de definir a los riesgos de trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, estableciendo además a la Tabla de Enfermedades de Trabajo, basándose para ello en doctrinas de autores extranjeros y en imitaciones extralógicas.

Los abogados con verdadero espíritu social, deben tener conciencia de las injusticias y privaciones que sufre la clase trabajadora, y deben luchar junto con ésta para que se expida una auténtica Ley Federal del Trabajo que sea un producto de los mandatos constitucionales-sociales del artículo 123. Tal legislación, deberá de establecer las definicio

nes de riesgos profesionales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales desde un punto de vista social, proteccionista y tutelador de la salud y de la vida de todos los trabajadores; para lo cual, deberá estar inspirada en el profundo sentido social de nuestras normas constitucionales del trabajo y de la previsión social, favorables siempre a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

En consecuencia, de la tutela y protección sociales que reciba el hombre que trabaja, depende que la clase obrera pueda lograr la reivindicación integral de los derechos y de los bienes de la producción, que ahora son detentados por sus explotadores capitalistas, industriales y burgueses.

Además, de nuestros preceptos constitucionales del trabajo y de la previsión social, surgen los fundamentos de la seguridad social, así como de su aplicación, la cual procura cubrir con su sombra protectora a todos los económicamente débiles, es decir a todo el proletariado. El derecho a la seguridad social por ahora forma parte del derecho del trabajo y de la previsión social, empero, a cada momento se encamina hacia su autonomía como una disciplina más del Derecho Social.

Únicamente cuando la clase trabajadora y todos los económicamente débiles estén debidamente protegidos y asegurados, podrá entonces llegarse a la verdadera consecución de la Justicia Social.

N O T A S

¹
Véase a: Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa. México, 1970. Página 205

²
Obra citada. Página 211.

³
Ob. cit. Página 213.

⁴
Ob. Cit. Páginas 217 y 218

⁵
Ob. Cit. Páginas 223 y 224

⁶
Ob. Cit. Páginas 224 y 225

⁷
Ob. Cit. Páginas 231, 232 y 233.

⁸
Ob. Cit. Páginas 254.

C O N C L U S I O N E S

De conformidad con los juicios emitidos en la presente tesis, con los conceptos de los autores que se han tomado como fuente para fundamentar a los mismos, y con los preceptos legales invocados, se procurará, a continuación, obtener algunas conclusiones que servirán a manera de orientación, para delinear las motivaciones y finalidades que han dado origen al presente trabajo sobre lo que modestamente pretende:

PRIMERA.- Se debe tener presente, como un faro guía, al artículo 123 de nuestra Constitución político-social mexicana de 1917, precepto que consagra por primera vez en el mundo derechos sociales para toda la clase trabajadora, y de una grandiosidad tan eminentes que hasta hoy no ha sido superado por la legislación mexicana.

SEGUNDA.- Todas las leyes, reglamentos y disposiciones en general sobre trabajo que se expidan en nuestro país, deben ser proteccionistas, tuteladores y reivindicatorios del hombre que presta un servicio a otro mediante una remuneración. Ya que por razón del régimen democrático capitalista e industrialista existente en México, no se cumplen debidamente los mandatos del trabajo y de la previsión social consagrados en el artículo 123 de nuestra Constitución.

TERCERA: Así como lo sostiene la Teoría Integral del Derecho de Trabajo y de la Previsión Social, elaborada magistralmente por el doctor Alberto Trueba Urbina, me declaro partidario y estoy completamente de acuerdo en que todos los prin

cipios y las doctrinas del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social deben de estar siempre a favor y del lado de la clase obrera, ya que los trabajadores que la integran -- son los únicos y auténticos sujetos del derecho del trabajo. -- Los explotadores, es decir los empresarios y los patrones no -- son sujetos del derecho del trabajo, sino que de acuerdo con -- el pensamiento marxista, son la personificación de categorías -- económicas, y junto con el Capital están regulados por leyes -- patrimoniales y no por leyes sociales.

CUARTA: Se debe destacar, por la enorme importancia -- jurídico social que tiene para la salud y la vida de todos los trabajadores, que no fue sino hasta que se promulgó la Constitución de 1917, cuando se creó con carácter social la obligación de los patrones de responder por los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, en la -- fracción XIV del artículo 123, y en la fracción XV la obligación de los mismos de observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir cualquier riesgo profesional.

QUINTA: Es conveniente, por los fines del presente -- trabajo, tomar en consideración a la definición de enfermedad -- en general, la que consiste en toda alteración en la salud de -- un individuo, la cual puede ser originada por causas extrínsecas o intrínsecas al mismo.

SEXTA: La definición de enfermedad de trabajo que con -- tiene la nueva Ley Federal del Trabajo, de 1970, debe ser re -- formada por la definición de enfermedad profesional, ya que el

artículo 123 de nuestra Constitución político-social del 17 - consagra la noción de enfermedad profesional y no la de enfermedad de trabajo. Para lo cual, propongo la siguiente definición de enfermedad profesional: Enfermedad profesional es - cualquier estado patológico que sufra el trabajador, originado por el trabajo que desempeña o por las condiciones en las cuales lo realiza, y que le acarrea como consecuencia una incapacidad temporal o permanente, o la muerte. Debiendo ser inmediatamente atendido desde el momento en que contraiga una enfermedad profesional.

SEPTIMA: Como resultado de la anterior definición - propuesta, debe reformarse también la denominación de Tabla - de Enfermedades de Trabajo que contiene la nueva Ley Federal del Trabajo, sustituyéndola por la de Tabla de Enfermedades - Profesionales que sea consignada por una genuina Ley Federal del Trabajo social, proteccionista y reivindicadora de toda - la clase trabajadora.

Para los efectos de esta tesis, se considera tabla al cuadro en el que se disponen ciertas cosas para su fácil consulta.

Y la Tabla de Enfermedades Profesionales que sea establecida por la auténtica Ley Federal del Trabajo emanada de los mandatos constitucionales-sociales de nuestro artículo - 123, además de tipificar a todas las enfermedades profesionales que vaya descubriendo la ciencia médica, debe ser flexible y no limitativa, enunciando que toda enfermedad profesional que contraiga un trabajador se considere como si estuviera incluida en la tabla.

OCTAVA: En la aplicación de la Tabla de Enfermedades Profesionales las autoridades administrativas o jurisdiccionales del trabajo y de la previsión social deben hacerlo en forma dinámica, siempre en beneficio de la clase obrera, protegiendo y tutelando al trabajador que contraiga una enfermedad profesional.

NOVENA.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, sostenida vehementemente por el doctor Alberto Trueba Urbina, da la pauta para la consecución, por parte de la clase trabajadora, de todos los derechos sociales y de los bienes de la producción a que se encamina la justicia social. Ya que mientras siga existiendo el régimen de explotación capitalista, el hombre seguirá siendo víctima del propio hombre.

DECIMA. Debe ampliarse lo más pronto posible el campo de la previsión social, así como el de la seguridad social, reformándose la Ley del Seguro Social no solamente en beneficio de toda la clase trabajadora, que ya de por sí es una de las que más sufren con el régimen de explotación capitalista e industrialista, sino ampliándola a todos los seres humanos económicamente débiles, es decir a toda la gran masa proletaria que habita nuestro país, porque de no hacerse así, sólo queda un camino: LA REVOLUCION PROLETARIA.

Por todo lo anterior, estaré siempre de acuerdo con el pensamiento del constituyente e ilustre revolucionario -

Gral. Heriberto Jara, cuando prologar el libro del doctor Alberto Trueba Urbina "El Nuevo Artículo 123" expresa definitivamente que: " quien necesita protección, no es el explotador, sino el hombre de trabajo"

B I B L I O G R A F I A

Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. TEORIA INTEGRAL, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Primera Edición.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA. Nuevos Comentarios, Bibliografía y Jurisprudencia, Ley del Seguro Social, Editorial Porrúa, S.A. México, 1965. 4ta. Edición.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentarios Jurisprudencia vigente y Bibliografía, Concordancia y Prontuario, Salarios Mínimos Generales, del Campo y Profesionales. Reparto de Utilidades, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. 1a. Edición.

Arturo Baledón Gil, Apuntes de "MEDICINA LEGAL", México, D.F.

Alberto Trueba Urbina, DICCIONARIO DE DERECHO OBRERO, Editorial Botas. México, D.F., 1957. 3a. Edición.

Mario de la Cueva, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo II, Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. México, 1964. Sexta Edición.

Alberto Trueba Urbina, EL NUEVO ARTICULO 123, Editorial-Porrúa, S.A. México, 1967. Segunda Edición.

Alberto Trueba Urbina, EL ARTICULO 123, México, 1943.

Alberto Trueba Urbina, TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1965. Primera Edición.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO de 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO de 1970.

LEY DEL SEGURO SOCIAL de 1943.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.